

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Quevedo: Que regula las condiciones de las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua .....	2
06-GADZ-2022	Cantón Zapotillo: Que regula la estructura, organización y funcionamiento de los consejos barriales .....	54



**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN QUEVEDO:**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que es un deber primordial del Estado: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”*
- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República, señala que: *“...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”*;
- Que,** el artículo 12 de la misma norma constitucional contempla que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, constituyéndose en un patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el artículo 32 de la Constitución de la República, indica que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;
- Que,** el artículo 35 de la Norma Ut Supra, prescribe: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*;
- Que,** el artículo 52 de la Carta Magna aprueba que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos,*

*la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor";*

**Que,** el artículo 53 del mencionado cuerpo constitucional dispone que: *"Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados";*

**Que,** el artículo 54 de la Constitución de la República estipula que: *"Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas";*

**Que,** entre los derechos de libertad instituidos en el artículo 66 de nuestra Constitución, su numeral 2 consagra que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al agua potable;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el literal l) del numeral 7 de su artículo 76 establece que toda resolución o decisión de los poderes públicos debe ser motivada;

**Que,** el artículo 226 del texto constitucional hace alusión al principio de legalidad, mencionando que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

**Que,** respecto a los principios aplicables en la administración Pública, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 vislumbra: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de Autonomía Política, Administrativa y Financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”*;
- Que,** el numeral 4 del artículo 264 de la Carta Magna insta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tienen competencia exclusiva para *“Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley”*;
- Que,** el primer inciso artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador puntualiza que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable; mientras que, en el segundo inciso de la invocada norma consagra: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”*;
- Que,** el artículo 315 de la Carta Constitucional cita que: *“...El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económica...”*;
- Que,** del contenido de los artículos 313 y 318 de la Constitución de la República del Ecuador se desprende que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que el agua es patrimonio nacional estratégico, de uso público, dominio inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, prohibiéndose toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la

- prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios;
- Que,** el numeral 6 del artículo 375 de la Norma Suprema del Estado, sobre el derecho al hábitat y a la vivienda digna puntualiza que el Estado debe garantizar la dotación ininterrumpida del servicio de agua potable a las escuelas y hospitales públicos;
- Que,** el artículo 424 de la norma *Ut Supra* señala que la Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;
- Que,** respecto al orden jerárquico de aplicación de las normas en la legislación ecuatoriana, el último inciso del artículo 425 de la Constitución prevé: *“...La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”*;
- Que,** el artículo 55 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, contempla entre las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;
- Que,** conforme el artículo 57 del COOTAD, entre las atribuciones de los Concejos Municipales, les corresponde: *“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expone lo siguiente: *“...Los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad...”*; y, en el segundo inciso comenta que cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, *“...cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza...”*. Mientras que en su tercer inciso

dice: *“Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva...”*;

- Que,** el artículo 225 del Código ibídem determina que los ingresos tributarios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados comprenden los Impuestos, Tasas, y Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento; pero en el caso específico de las tasas, la invocada disposición legal dispone que comprenderá: *“... únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados...”*;
- Que,** respecto a la creación de empresas públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 277 dispone lo siguiente: *“Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento. La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas...”*;
- Que,** el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), establece que las empresas públicas se rigen, entre otros principios, por: *“4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos...”*;
- Que,** el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas define a las empresas públicas como entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado;
- Que,** el artículo 11 de la ley Ut Supra, confiere al Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, deberes y atribuciones para: *“15. Adoptar e implementar las decisiones comerciales que permitan la venta de productos*

*o servicios para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual podrá establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas; 16. Ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado; (...)*”, y respecto a la última atribución invocada, el inciso primero de la Disposición General Cuarta de la LOEP, dispone que las empresas públicas *“tienen jurisdicción coactiva para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, la cual se ejerce de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo”*;

**Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, declara *“Se consideran obras o infraestructura hidráulica las destinadas a la captación, extracción, almacenamiento, regulación, conducción, control y aprovechamiento de las aguas, así como al saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aguas aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre cauces, corrección del régimen de corrientes, protección frente a avenidas o crecientes, tales como presas, embalses, canales, conducciones, depósitos de abastecimiento a poblaciones, alcantarillado, colectores de aguas pluviales y residuales, instalaciones de saneamiento, depuración y tratamiento, estaciones de aforo, piezómetros, redes de control de calidad así como todas las obras y equipamientos necesarios para la protección del dominio hídrico público. Las obras o infraestructura hidráulica podrán ser de titularidad pública, privada o comunitaria, según quien las haya construido y financiado, aunque su uso es de interés público y se rigen por esta Ley...”*;

**Que,** el último inciso del artículo 12 de la Ley Ut Supra, reza *“Los propietarios de los predios en los que se encuentren fuentes de agua y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación y protección del agua en la fuente.”*;

**Que,** el artículo 23 literal n) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina entre otras, como competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias;

**Que,** el artículo 37 *Ibídem* menciona que *“Para efectos de esta Ley, se considerarán servicios públicos básicos, los de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso. La provisión de agua potable comprende los procesos de*

*captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento. La certificación de calidad del agua potable para consumo humano deberá ser emitida por la autoridad nacional de salud. El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades: 1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración; y, 2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia. El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible, los gobiernos autónomos descentralizados municipales exigirán la implementación de estos sistemas en la infraestructura urbanística”;*

**Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua decreta que la Autoridad Única del Agua establecerá de conformidad con las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La cantidad vital de agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua. Cuando exceda la cantidad mínima vital establecida, se aplicará la tarifa correspondiente. La cantidad vital del agua procesada por persona tendrá una tarifa que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio;

**Que,** el artículo 61 de la Norma Ut Supra exterioriza que: *“Todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad. Se prohíbe toda discriminación por motivos de etnia, género, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, estado de salud, incluido enfermedades catastróficas, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho humano al agua...”;*

**Que,** el artículo 67 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua expone: *“Derecho de los usuarios y consumidores. Los usuarios del agua son personas naturales, jurídicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, entidades públicas o comunitarias que cuenten con una autorización para el uso y aprovechamiento del agua. Los consumidores son personas naturales, jurídicas, organizaciones comunitarias que demandan bienes o servicios relacionados con el agua proporcionados por los usuarios. Los usuarios y los consumidores tienen derecho a acceder de forma equitativa a la distribución y redistribución del agua y a ejercer los derechos de participación ciudadana previstos en la ley. Los derechos de*

*los usuarios se ejercerán sin perjuicio de los derechos de los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua. Los derechos de los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua se ejercerán sin perjuicio de los derechos de los usuarios”;*

- Que,** el artículo 80 inciso tercero de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el tratamiento de las aguas servidas y desechos sólidos, para evitar la contaminación de las aguas de conformidad con la ley;
- Que,** el artículo 135 de la Ley ibídem sobre los criterios generales de las tarifas de agua, enseña *“Se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua. Para efectos de protección, conservación de las cuencas y financiamiento de los costos de los servicios conexos, se establecerán las correspondientes tarifas, según los principios de esta Ley, los criterios y parámetros técnicos señalados en el Reglamento. Las tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua serán reguladas y fijadas por la Autoridad Única del Agua. Las tarifas por prestación de servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios respectivamente, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control”.*
- Que,** el artículo 136 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua en relación a los principios generales para la fijación de tarifas de agua, cita: *“... En el establecimiento de tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua así como de los servicios de agua potable, saneamiento y de los servicios de riego y drenaje, se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad.”;*
- Que,** el artículo 137 de la LORHUYA relata: *“(...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerán componentes en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios vinculados con el agua para financiar la conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica”;*
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, sobre la tarifa por servicios públicos básicos acuerda: *“(...) Se entenderán por servicios públicos básicos los de abastecimiento de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. Corresponde la competencia para fijar las tarifas a los prestadores públicos de dichos servicios o a las entidades comunitarias que los presten*

*legítimamente sobre la base de las regulaciones de la Autoridad Única del Agua. El establecimiento de las tarifas atenderá a los siguientes criterios: a) Inclusión de forma proporcional de lo que el titular del servicio debe pagar a la Autoridad Única del Agua por el suministro de agua cruda; y, b) Inclusión de forma proporcional del costo de captación, manejo, impulsión, conducción, operación, tratamiento, administración, depreciación de activos, amortización, distribución, saneamiento ambiental y nuevas inversiones para el suministro de agua. En todo caso, las tarifas de los servicios serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores.”;*

- Que,** en consonancia a lo descrito en el inciso anterior, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, sobre la tarifa por suministro de agua cruda para consumo humano y doméstica alude: *“(…) La entrega de la cantidad mínima vital de agua cruda establecida por la Autoridad Única del Agua para la provisión de servicios de agua potable no estará sujeta a tarifa alguna. Cuando el volumen que se entregue a los prestadores del servicio exceda de la cantidad mínima vital determinada, se aplicará la tarifa que corresponda, conforme con lo estipulado en esta Ley y su Reglamento”;*
- Que,** el artículo 147 de la referida Ley, dispone que: *“(…) La Autoridad Única del Agua, la Autoridad Ambiental Nacional y los prestadores públicos de servicios ejercerán la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas y demás conceptos y obligaciones pendientes de pago, establecidas en esta Ley y en su Reglamento”;*
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, entre sus definiciones declara que se entiende por proveedor a toda persona jurídica de carácter público que desarrolle actividades de prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión; especificando a los servicios públicos domiciliarios como aquellos *“(…) prestados directamente en los domicilios de los consumidores, ya sea por proveedores públicos o privados, tales como servicio de energía eléctrica, telefonía convencional, agua potable u otros similares”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 32 refiere: *“Las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, están obligadas a prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanentes a precios justos”;*

- Que,** el artículo 40 de la Ley ibídem, dispone: *“En las planillas emitidas por las empresas proveedoras de los servicios públicos domiciliarios, deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo, más los recargos legales pertinentes y cobros adicionales establecidos expresamente por leyes. Queda prohibido incluir en dichas planillas rubros adicionales a los señalados”*;
- Que,** el artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la LORHUyA, se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua. En el caso de las tarifas por prestación de servicios públicos básicos de abastecimiento de agua potable o saneamiento, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio;
- Que,** el artículo 116 del Reglamento ibídem, relata *“El sistema de tarifas deberá servir para conseguir un uso eficiente del agua, desincentivando consumos excesivos, desperdicios, pérdidas operativas y otras y favoreciendo el ahorro y conservación del agua. Igualmente, y mediante la fijación y sistema eficiente de recaudación, se facilitará el buen uso y estado de protección y conservación de manejo de cuencas, de la infraestructura hidráulica, así como su reposición en los períodos de tiempo adecuados para ello. El establecimiento de tarifas deberá propiciar, unido a otros recursos económicos, la política de inversiones en infraestructuras hidráulicas para mejorar la eficiencia en el suministro y distribución del agua para sus distintas utilidades. Ningún uso o aprovechamiento del agua puede quedar exento del pago de la correspondiente tarifa sin perjuicio de la aplicación diferenciada de ésta”*;
- Que,** el artículo 117 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, define a los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad, como *“a) Solidaridad: Un sistema tarifario es solidario si a través del mismo se puede conseguir que las tarifas establecidas para los altos consumidores de un servicio favorezcan la posibilidad de los consumidores de bajos consumos a recibir el servicio a un valor que pueda ser asumido por éstos sin afectar la sostenibilidad del servicio. b) Equidad: El establecimiento de tarifas se basa en principios de equidad cuando situaciones iguales son objeto de idéntico nivel de tarifa. También coincide la finalidad de la equidad con los principios básicos de la solidaridad. c) Sostenibilidad: Un sistema de tarifas es sostenible económicamente cuando mediante su establecimiento y recaudación es posible gestionar un sistema de infraestructuras hidráulicas, protección y manejo de cuencas y mejorar progresivamente su calidad y la eficiencia en la gestión del agua, así como la prestación de los servicios públicos relacionados. d) Periodicidad: Las tarifas*

*deberán ser revisadas periódicamente para adaptarlas a las nuevas circunstancias que surjan y a la consecución de la sostenibilidad. Se establece como plazo máximo para la revisión de las tarifas por parte de la entidad titular para su fijación, el de cinco años. Las regulaciones técnicas que dicte la Agencia de Regulación y Control del Agua deberán permitir la consecución de los anteriores principios”;*

- Que,** el artículo 118 del Reglamento ut supra, declara *“Cuando en la Ley o en este Reglamento se indique que una tarifa será diferenciada, ello significa que deberá considerar la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores de los servicios y, en su caso, los incentivos del Estado para determinadas usos o lugares geográficos”;*
- Que,** el artículo 119 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, detalla a la cantidad mínima vital de agua, a *“... la que es precisa para desarrollar la vida humana en condiciones de bienestar y seguridad para la higiene y consumo del ser humano, de manera que se considere un estado de bajo riesgo para la salud”;* y, en el literal b) del mismo artículo se indica *“b) En relación al agua potable que los prestadores de los servicios de agua potable deben entregar a los consumidores y que guarda relación con el contenido del derecho humano al agua. Para la fijación de la cantidad necesaria a estos efectos se estará a lo que pueda deducirse de normas internacionales y a lo que se considere apropiado de acuerdo a los criterios técnicos que establezca la Secretaría del Agua que considerará, para ello, las diferentes zonas geográficas y climáticas del país”.*
- Que,** el Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 29 contempla lo siguiente: *“En referencia al Art. 32 de la ley, entiéndase por precios justos, a los establecidos en función de: a. Cumplimiento de parámetros de calidad; b. Consumo real; c. Análisis de costos”;*
- Que,** el artículo 37 del Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, acuerda que: *“Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley, las empresas proveedoras de servicios públicos domiciliarios facturarán, en una misma planilla, el valor de los consumos por todos los servicios legalmente contratados, ordenados o autorizados por sus usuarios; los correspondientes a recargos legales, tales como intereses, impuestos u otros; y los demás valores adicionales estrictamente relacionados con la prestación de tales servicios. Para estos efectos, todos los conceptos fijados en la planilla deberán desglosarse y detallarse de manera clara y exhaustiva, con el objeto de que los usuarios conozcan con exactitud cada uno de los rubros que deberán pagar...”;*

- Que,** de acuerdo a la Ordenanza Sustitutiva de Constitución, es función de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Quevedo, prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales y aguas lluvias, así como la construcción, mantenimiento y el mejoramiento de las obras de infraestructura que sean necesarias para la prestación de los mismos;
- Que,** mediante Resolución N° DIR-ARCA-RG-007-2017 de fecha 10 de octubre de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) expidió la Normativa para el establecimiento de contratos en la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, norma técnica que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 127 del 24 de noviembre 2017;
- Que,** mediante Resolución N° DIR-ARCA-RG-006-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) expidió la: *“Normativa técnica para el establecimiento de criterios técnicos y actuariales para la determinación de costos sostenibles en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y, para la fijación de tarifas por los prestadores públicos de estos servicios”*, norma técnica que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 190 del 28 de febrero 2018;
- Que,** cuerpos normativos conexos como la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores entre los beneficios NO TRIBUTARIOS previstos en el Capítulo II de su Título III, contempla la exoneración parcial del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de agua potable; así mismo, la Ley Orgánica de Discapacidades entre los beneficios aplicables a los usuarios con discapacidad o personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que representen legalmente a personas con discapacidad, considera rebajas parciales a los servicios de agua potable y alcantarillado, comprendiéndose tales beneficios como tarifas preferenciales para servicios básicos, conforme se instituye en la Sección Octava del Capítulo II del Título II de la referida ley;
- Que,** el artículo 48 de la Resolución N° DIR-ARCA-RG-006-2017 expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) menciona en su parte pertinente: *“El pliego tarifario entrará en vigencia una vez que la autoridad competente de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental lo apruebe; y, tendrá una vigencia mínima de 3 años. La revisión se realizará anualmente. En situaciones de fuerza mayor el prestador podrá justificar y solicitar a la Agencia de Regulación y Control del Agua la actualización del pliego tarifario, en plazo diferentes a los establecidos en la presente regulación”*;

- Que,** el 28 de julio de 2021 la Corte Constitucional del Ecuador emitió Sentencia N° 232-15-JP/21 en donde se abordó la temática del derecho al agua y su relación con el servicio de agua potable y con la atención a grupos de atención prioritaria, pronunciándose además sobre la garantía jurisdiccional de la acción de protección frente a actos u omisiones provenientes de la prestación del servicio de agua potable, decisión que constituye jurisprudencia vinculante del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esa materia;
- Que,** la Gerencia General de la EPMAPAQ, mediante Memorando No. 1169-GG-2022-EPMAPAQ, solicitó a la Asesoría Jurídica de la EPMAPAQ, realice un estudio y análisis jurídico sobre la ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, PROVISIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE QUEVEDO (EPMAPAQ); Y, LA ADMINISTRACIÓN Y REGULACIÓN DE TASAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN QUEVEDO Y SU ZONA DE INFLUENCIA”, con la finalidad de que ésta se reforme y se derogue para poder cumplir con las exigencias legales y empresariales de la actualidad.
- Que,** el Concejo Municipal del cantón Quevedo en uso de las facultades que le confiere el Art. 57 literal a) y segundo inciso del artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

**Expide:**

**La ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA EN EL CANTÓN QUEVEDO.**

**TÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I**

**DEL USO DEL AGUA POTABLE Y SERVICIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA**

**Artículo 1. - Uso público del agua.** –Según nuestra Constitución y la normativa legal vigente, el agua es un patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

**Artículo 2.- Objeto de la Ordenanza.** - El objeto de la presente Ordenanza es garantizar el derecho humano al agua y saneamiento ambiental relacionado con el agua, así como regular y controlar, mejorar y mantener en óptimas condiciones el servicio de agua potable y saneamiento ambiental relacionado con el agua, a fin de garantizar el Sumak Kawsay o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución.

**Artículo 3. - Definiciones.** - Para los efectos de la presente ordenanza, las palabras y expresiones que se indican a continuación, tienen los siguientes significados:

- **Área de cobertura del servicio:** Corresponde al área geográfica dentro de la cual la EPMAPAQ suministra el servicio de agua potable. La delimitación del área de cobertura del servicio de agua potable lo determina la ordenanza sustitutiva a la ordenanza de creación.
- **Agua distribuida:** Agua potable que es dirigido hacia los distintos tipos de consumidores existentes en el área de cobertura del prestador a través de las redes de agua potable.
- **Agua cruda:** Agua proveniente de fuentes superficiales o subterráneas susceptible de ser potabilizada para uso humano.
- **Agua para consumo humano:** Es el agua utilizada para beber, preparar y cocinar alimentos u otros usos domésticos, independiente del origen y suministro, con características físicas, químicas y microbiológicas que garanticen su inocuidad y aceptabilidad para el consumo humano. Debe cumplir con los requisitos de calidad establecidos por la Norma NTE INEN 1108 vigente. Refiérase también como agua potable.
- **Agua tratada:** Es el agua que se produce en las plantas de tratamiento luego de que se han realizado diferentes procesos físicos, químicos y/o microbiológicos o a través de la desinfección para obtener agua apta para el consumo humano.
- **Agua potable:** Es el agua cruda que ha pasado por el proceso de tratamiento físico, químico y microbiológico a fin de lograr que ésta sea apta para el consumo humano. Refiérase a “Agua para consumo humano”.
- **Alcantarillado:** Parte del servicio público de saneamiento y contempla la infraestructura a través del cual se recolecta, trata y dispone las aguas residuales.
- **Alcantarillado Sanitario:** que incluye los procesos de recolección conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración.
- **Alcantarillado pluvial:** Procesos de recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia.

- **Aparatos de macromedición:** Es el instrumento de medición que se localiza en los puntos de entrada y salida de los procesos de conducción, tratamiento y almacenamiento, además de los puntos de control, distribución del agua potable y sectorización, excluyendo el sistema predial o sistema de micromedición.
- **Aparatos de micromedición:** Es el instrumento de medición que se localiza en cada una de las conexiones residenciales o no residenciales, con el fin de medir los volúmenes consumidos de agua potable que entrega el prestador del servicio público.
- **Agua servida:** Todas aquellas aguas que se encuentran contaminadas con diferentes sustancias, ya sean orgánicas o inorgánicas, que proceden directamente de los humanos y animales y de los usos industriales de ciertas sustancias, recolectada de los diferentes tipos de usuarios.
- **Agua servida tratada:** Agua servida recolectada de los diferentes tipos de usuarios, tratada previamente a su disposición final en cuerpos de aguas.
- **Bocatoma:** Estación de abastecimiento de agua potable a camiones cisterna (tanqueros) u otros equipos móviles que a su vez distribuyen el agua a sectores donde no existe infraestructura de redes administradas por la EPMAPAQ.
- **Calidad de agua:** La calidad del agua se define por las características físicas, químicas, biológicas, microbiológicas y radiológicas que se evalúan a través del análisis de diversos parámetros cuyos resultados se comparan con valores de referencia que dependen del uso, aprovechamiento del agua y de la conservación de los ecosistemas (OMS, 2006).

La normativa vigente en el Ecuador es emitida por el Ministerio del Ambiente (actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica), determina que los parámetros para medir la calidad del agua se comparen con valores de referencia denominados “*criterios de calidad del agua*”; estos criterios se definen para cada tipo de uso y/o aprovechamiento del agua (MAE, 2015).

- **Catastro de consumidores:** Es un proceso sistemático de revisión, levantamiento en campo, comprobación, depuración, sistematización y generación de información relativa a los consumidores y conexiones de los servicios de agua potable y alcantarillado.
- **Consumidor en condición de vulnerabilidad:** Aquellos consumidores que, por su condición económica, social, de edad o discapacidad debidamente certificadas, merecen un tratamiento diferenciado en el pago por los servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento ambiental.
- **Contrato de Prestación de Servicios:** Es un instrumento jurídico suscrito entre el prestador - EPMAPAQ, y el consumidor en el cual se detallan los derechos y obligaciones de las partes y mediante el cual se legaliza la condición de la prestación de los servicios y se genera derechos y obligaciones mutuas.

- **Cierre definitivo del servicio de agua potable:** Cese de la prestación del servicio de agua potable, luego del informe y valoración del área técnica, la EPMAPAQ ejecuta el cierre y retiro total de la conexión.
- **Cierre provisional del servicio de agua potable:** Cese parcial de la prestación del servicio de agua potable, luego del informe y valoración del área técnica, la EPMAPAQ ejecuta el cierre parcial de la conexión y el usuario asume el cargo fijo determinado por la EPMAPAQ.
- **Conexión clandestina:** Acometida conectada a las instalaciones de la red pública de agua potable y/o alcantarillado sanitario, que no se encuentra registrada en el sistema comercial de la EPMAPAQ y/o que no corresponda a una conexión autorizada por ésta.
- **Conexión convencional de agua potable:** Es la acometida de las instalaciones del usuario con las instalaciones del servicio público de agua potable a cargo de la EPMAPAQ, el límite entre las instalaciones del usuario y del prestador del servicio es la línea de fábrica del predio. La llave de control y el medidor forman parte de las instalaciones a cargo de la EPMAPAQ.

Se considerará conexión aquella que tenga relación con el servicio independiente que suministre a cada unidad funcional que forme parte de un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, igualmente, a aquella que brinde un servicio independiente a un inmueble que forme parte de un grupo de viviendas que, en su conjunto, formen parte de una propiedad comunitaria a partir de la línea de fábrica del predio. En este caso la EPMAPAQ será responsable sólo del medidor central y de la llave de control.

- **Conexión especial:** Estado de registro de una conexión identificada por la EPMAPAQ a usuarios ubicados en zonas no marginales en predios sin acceso directo a la red de provisión de servicio de agua potable y/o que requieren un permiso de servidumbre o autorización de propietario(s) privado(s) para acceder a la provisión del servicio.
- **Conexiones no residenciales:** Corresponde a la conexión donde el consumo de agua no está vinculada al consumo humano o uso doméstico, por lo que el agua potable puede ser destinada para el sector de la industria, comercio, instituciones públicas, de interés social, entre otros.
- **Conexiones residenciales:** Corresponde a la conexión donde el consumo de agua está destinada al consumo humano o de uso doméstico.
- **Conexión temporal:** Estado de registro de una conexión detectada por la EPMAPAQ a usuarios ubicados en zonas marginales en predios sin acceso directo a la red de provisión de servicio de agua potable.
- **Consumidor:** Persona natural y/o jurídica que demanda bienes o servicios relacionados con el agua o saneamiento y que son proporcionados por la EPMAPAQ.
- **Consumos ilegales:** Conforman el abastecimiento de agua a través de medios que no están contemplados o autorizados por la EPMAPAQ como prestadora del servicio.

- **Consumos no medidos:** Corresponde al volumen de agua que se distribuye a través de la conexión y del cual no se realiza la medición de consumo.
- **Consumos medidos facturados:** Es el volumen de agua que se distribuye a través de la conexión y que es contabilizada mediante el sistema de medición para finalmente asignarle un valor económico de acuerdo a lo establecido en el pliego tarifario.
- **Consumos medidos no facturados:** Corresponde al volumen de agua que se distribuye a través de la conexión y se realiza la medición, pero no pasa por el proceso de comercialización en donde se le asigna un valor económico según lo establecido en el pliego tarifario vigente.
- **Continuidad del servicio de agua potable:** Es el porcentaje de tiempo que disponen los consumidores de agua para consumo humano en el transcurso del día.
- **Distribución de agua potable:** Es el conjunto de obras, tuberías y accesorios que sirven para conducir el agua para consumo humano hasta las conexiones residenciales y no residenciales, administradas por la EPMAPAQ como prestador del servicio de agua potable.
- **Infraestructura instalada:** Corresponden a las obras construidas para realizar la conducción, tratamiento, almacenamiento, regulación, control, distribución, zonificación y provisión del agua potable.
- **Junta administradora de agua potable - JAAP:** Es la organización comunitaria sin fines de lucro que tiene la finalidad de prestar el servicio público de agua potable.
- **Macromedición o Medición:** Hace referencia a la recolección de los datos relativos a los caudales y volúmenes de agua cruda captada y tratada, distribuida en sistemas de abastecimiento de agua potable mediante dispositivos, equipos, procedimientos y actividades permanentes orientadas a la obtención, procesamiento, análisis y divulgación de estos datos.
- **Micromedición:** Hace referencia a los volúmenes de agua consumidos en los domicilios, a través de medidores de agua instalados en las conexiones domiciliarias.
- **Organizaciones comunitarias:** Son comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro-ecuatoriano y pueblo montubio, en sus distintas formas colectivas y tradicionales de organización y manejo del agua, propias de estas entidades integradas por titulares de derechos colectivos.
- **Plan de mejora:** Constituye las estrategias, los programas, proyectos y acciones planificados con sus respectivos presupuestos, financiación y metas de corto, mediano y largo plazo, que deben acometer los GADM y los prestadores comunitarios, previa aprobación de la Autoridad Única del Agua, para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de agua potable.

- **Planilla:** Documento mercantil por medio del cual el prestador público de servicios presenta al consumidor los montos mensuales a pagar por la prestación de los servicios públicos básicos.
- **Prestador público:** Para efectos de esta ordenanza es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quevedo (GADMQ) por intermedio de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo (EPMAPAQ), quienes prestan de manera directa los servicios de agua potable y/o saneamiento en las áreas urbanas y/o rurales.
- **Sistema de medición:** Constituye el conjunto de obras civiles, mecánicas, hidráulicas, eléctricas, instalaciones de control y equipos de medición de presiones, niveles, volúmenes o caudales de agua, instalados por el prestador del servicio de agua potable que están en funcionamiento.
- **Subsidios cruzados:** Esquema mediante el cual los consumidores de mejor condición socioeconómica apoyan a los consumidores en condición de vulnerabilidad para acceder a los servicios públicos básicos.
- **Subsidio directo:** Es la asignación, transferencia, donación y/o aporte realizado por los diferentes niveles de gobierno o donantes hacia un prestador para garantizar la provisión de los servicios públicos básicos a los consumidores en condición de vulnerabilidad.
- **Volumen de agua tratada distribuida a la red (VTD):** Corresponde al volumen de agua cruda tratada directamente por el prestador o agua importada que se distribuye a la red como agua potable para el consumo de la población servida, en concordancia a lo establecido en la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016.
- **Volumen total facturado de agua potable (VTF):** Es la sumatoria del volumen de agua potabilizada: facturado medido, facturado estimado y facturado en bloque a otros prestadores, en concordancia a lo establecido en la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016.

**Artículo 4.- Área de cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua.** - El área de cobertura de los servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua corresponde al cantón Quevedo, con sus parroquias urbanas y rurales, de acuerdo con la influencia y cobertura de la infraestructura de los sistemas para la prestación de los servicios.

**Artículo 5.- Origen de la obligación.** – El uso de los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua que presta la EPMAPAQ en el cantón Quevedo, genera una relación comercial entre la empresa y sus clientes o consumidores, originando con ello una exigibilidad en el cobro de las tarifas, precios públicos, tasas administrativas y demás valores establecidos a través de esta Ordenanza.

**Artículo 6.- Titular de las obligaciones.** - La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo, es titular de los valores que se generan por la prestación de los servicios públicos expresados en esta Ordenanza.

En consecuencia, como empresa prestadora de los servicios de agua potable y saneamiento Ambiental relacionados con el agua tiene la facultad de exigir el pago de los valores u obligaciones que se determinaren por tales conceptos, así como los intereses moratorios calculados en la forma que establece la ley, además de las multas y recargos a que hubiere lugar.

**Artículo 7.- Responsables del pago.** – Son responsables del pago de los valores u obligaciones que se generan por la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho, y en general los clientes o consumidores que sean titulares de las instalaciones o beneficiarios de los referidos servicios, así como de aquellos servicios complementarios o accesorios que se deriven de su prestación.

Cuando la presente Ordenanza mencione al Consumidor, dicha denominación incluirá al Usuario.

De manera general, el propietario del inmueble y/o predio es responsable ante la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo, del pago de los valores u obligaciones que se generan por la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua.

No obstante, la EPMAPAQ podrá prestar los servicios públicos de su competencia a los arrendatarios u otros usufructuarios del inmueble en donde se brinden, con autorización expresa de su propietario, debiendo suscribir un convenio de pago que garantice el cumplimiento, sea por parte del arrendatario u arrendador.

La información que consta en el catastro comercial de clientes o consumidores de la EPMAPAQ no constituye reconocimiento ni genera expectativa respecto a la titularidad del predio en donde se encuentra vinculada una cuenta de servicio, sólo expresa variables como la identificación del inmueble en donde se instalará la conexión respectiva, información de la gestión comercial que se crea por cada cliente o consumidor, entre otros aspectos que son incorporados al sistema transaccional de la empresa.

Ante el fallecimiento del usuario o cliente, por la deuda que quedare pendiente por la prestación de servicios que brinda la EPMAPAQ, se iniciarán las acciones de cobro a los sus herederos, de conformidad con Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ATRIBUCIONES**

**Artículo 8.- Atribución.** - Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y demás normativa conexa, la autorización de uso y aprovechamiento del agua para consumo humano corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y/o empresas públicas municipales constituidas para tal efecto.

Es así que, para la prestación de servicios públicos de competencia municipal, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quevedo, a través de su Concejo Municipal mediante acto normativo creó la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo - EPMAPAQ, persona jurídica de derecho público que tiene como objetivo garantizar dentro del cantón Quevedo el acceso, disponibilidad y calidad de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua, así como mantener la sostenibilidad de tales servicios.

**Artículo 9.- Administración y operación de los sistemas de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua.** - La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo - EPMAPAQ, de conformidad a las facultades que le otorga su ordenanza sustitutiva de constitución, exclusivamente le compete la captación y tratamiento de agua cruda, transporte y almacenaje, conducción, impulsión, distribución, gestión comercial, operación y mantenimiento, así como la extensión de la cobertura de sus sistemas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, como también los procesos vinculados al saneamiento ambiental en el cantón Quevedo. Igualmente, le corresponde a la EPMAPAQ la realización de aquellas actividades accesorias, complementarias y derivadas de su objeto empresarial.

Todas las instancias responsables de la prestación de los servicios deberán establecer mecanismos de control y procedimientos técnicos de verificación que garanticen la calidad de los servicios que se prestan a los clientes o consumidores, además de adoptar las medidas correspondientes que permitan identificar el uso indebido de los sistemas administrados por la EPMAPAQ, así como cualquier tipo de aprovechamiento ilícito de los servicios públicos que ésta presta, a través del ejercicio de su potestad administrativa sancionadora, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

**Artículo 10.- Operación y mantenimiento de hidrantes.** – Los sistemas de hidrantes que se encuentran vinculados a la red pública de agua potable deberán destinarse primordialmente al autoabastecimiento necesario para las operaciones del cuerpo de bomberos del cantón ante una emergencia.

No obstante, la EPMAPAQ será la encargada de la operación y mantenimiento de los hidrantes, en consecuencia, está autorizada para efectuar el abastecimiento de sus vehículos a través de estos elementos del sistema y para el cumplimiento de tareas operativas, quedando

prohibida la utilización de los hidrantes para fines comerciales o recreativos en caso de incumplimiento se iniciará el correspondiente proceso administrativo sancionador.

**Artículo 11.- Regulación y control del suministro de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua a través de vehículos con dispositivos móviles o fijos.**

– En el ejercicio de sus competencias y responsabilidades, la EPMAPAQ regulará y controlará el suministro de agua potable que se realice a través de automotores con dispositivos móviles o fijos, desde la toma autorizada por la empresa para el abastecimiento de este tipo de clientes o consumidores hasta el punto de entrega del consumidor final, teniendo la potestad de verificar la licitud de la fuente de abastecimiento del medio de transporte empleado para tales fines, con el objeto de asegurar la calidad del agua potable que se comercializa, así como para evitar el aprovechamiento ilícito del servicio público; y, de llegarse a detectar tal situación, se procederá con la aplicación de régimen administrativo sancionador en contra de aquellas personas que ofrezcan, presten o comercialicen agua potable sin estar legalmente autorizados para dicha actividad económica, sin perjuicio de la acción judicial respectiva.

Para el control de venta y procedimiento de entrega de agua potable en vehículos con dispositivos móviles o fijos, se observará lo dispuesto en la normativa legal vigente y demás normas de control interno que deberá basarse la EPMAPAQ para tal efecto.

**Artículo 12.- Sistemas de agua y/o saneamiento ambiental relacionados con el agua en zonas rurales.-**

En la localidad rural en donde la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo no preste el servicio de agua potable que por ley le corresponde, podrá constituirse una Junta Administradora de Agua y Saneamiento reconocida por la Autoridad Única del Agua, para lo cual deberá establecer un convenio de cooperación, donde se especifiquen las atribuciones que asumirían las partes; y, a falta de una Junta Administradora de Agua Potable y Saneamiento ambiental relacionados con el agua podrá responsabilizarse de su gestión en dichas zonas, para lo cual ejecutará dicha competencia, en apego de su ordenanza de constitución y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, y de conformidad con la cobertura de la infraestructura.

**Artículo 13.- Registro del autoabastecimiento.-** Los consumidores que dispongan de autoabastecimiento de agua a través de pozos y/o vertientes, o abastecimiento a través de otros medios, en los sectores donde existe cobertura de los sistemas públicos de agua potable, la EPMAPAQ tiene la obligación de conectar y registrarlos en el sistema público de agua potable y al sistema público de alcantarillado sanitario, donde exista la cobertura.

## TÍTULO II

**NORMAS COMUNES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y  
SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA**

**CAPÍTULO I**

**OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

**Artículo 14.- Obligaciones del prestador público del servicio de agua potable y/o saneamiento ambiental relacionados con el agua.** - Para efectos de cumplimiento de la prestación de los servicios públicos de agua potable, constituyen obligaciones de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo, las siguientes:

1. Suscribir contratos de prestación de servicios de agua potable y/o saneamiento ambiental relacionados con el agua con los consumidores que reciban dichos servicios;
2. Establecer las condiciones necesarias para la contratación de los servicios públicos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente dictada para el efecto;
3. Entregar a los consumidores información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los servicios contratados;
4. Investigar las denuncias que formulen los clientes o consumidores sobre la calidad del agua y funcionamiento de los sistemas de saneamiento ambiental relacionados con el agua y resolverla dentro del término que establezca el plan de acción elaborado por el área correspondiente;
5. Respetar los derechos de los consumidores, en especial de aquellos que pertenezcan a grupos de atención prioritaria o quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad; y,
6. Cumplir con lo dispuesto en la presente ordenanza y demás normativa conexas aplicables.

**Artículo 15.- Responsabilidades de los clientes o consumidores.** - Para efectos de cumplimiento de la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, constituyen obligaciones de los clientes o consumidores, las siguientes:

1. Suscribir el o los contratos de prestación de servicios de agua potable y/o saneamiento ambiental relacionados con el agua.
2. Precautelar y mantener en buen estado las conexiones e infraestructura de los sistemas;
3. Realizar el pago de las tarifas o valores que les corresponda dentro de los plazos establecidos;
4. Abstenerse de manipular los sistemas de medición instalados alterando los registros de estos;

5. Dar un uso correcto y adecuado al servicio en su predio, manteniendo en buen estado las instalaciones internas de tal manera que se eviten las pérdidas de agua potable por fugas intradomiciliarias;
6. Evitar el colapso de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, así como una eventual contaminación ambiental; y
7. Cumplir con lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normativa conexas aplicable.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS DE LAS PARTES

**Artículo 16.- Derechos del prestador público del servicio de agua potable y/o saneamiento ambiental relacionados con el agua.** – La EPMAPAQ tiene derecho a ejecutar acciones dentro de sus competencias para limitar la provisión de los servicios y/o sancionar, previa notificación al cliente o consumidor, por las siguientes causas:

1. Por falta de pago oportuno del consumo del servicio, dentro del plazo señalado en la presente Ordenanza;
2. Cuando se detecten instalaciones clandestinas, directas o similares, o que no cuenten con la autorización respectiva y que alteren el normal funcionamiento de las redes del servicio;
3. Cuando se consuma el servicio sin haberse celebrado el respectivo contrato o no se haya regularizado la relación comercial.

**Artículo 17.- Derechos de los clientes o consumidores.** - Son derechos de los clientes o consumidores los siguientes:

1. Recibir información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los servicios contratados;
2. Recibir un servicio de calidad, continuo y sin discriminación;
3. Recibir atención y resolución oportuna de las peticiones, quejas o reclamos relacionados con la prestación de los servicios contratados de conformidad con las regulaciones aplicables; y,
4. Conocer los beneficios del servicio acorde a su condición de vulnerabilidad.

## TÍTULO III

## CLASIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA

### CAPÍTULO I

#### CLASIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O CONSUMIDORES

**Artículo 18.- Clasificación.** - La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo clasificará a sus clientes o consumidores de acuerdo con las categorías y subcategorías que se detallan a continuación:

- 1. Categoría Residencial:** Esta categoría contempla los consumidores, de hogares o inmuebles destinados únicamente a la vivienda de las personas, donde no se desarrolle ninguna actividad productiva.
- 2. Categoría No Residencial:** Esta categoría contempla todos los consumidores que se ubiquen en los inmuebles donde se practiquen actividades comerciales e industriales, tales como hoteles, restaurantes, oficinas privadas, talleres y en general todas aquellas que no corresponden a inmuebles residenciales. En caso de que se desarrollen dentro de esta categoría, subcategorías adicionales, es necesario diferenciar las actividades productivas (comerciales, industriales) de las no productivas (instituciones públicas o de interés social).

El pago de las tarifas por los servicios de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua se determina según la categoría y dependiendo del rango o bloque de consumo máximo en que se encuentre el cliente o consumidor.

**Artículo 19.- Determinación de la categoría y/o subcategoría.** - La determinación de la categoría y/o subcategoría estará a cargo de la EPMAPAQ, podrá realizarse de oficio o a petición de la persona interesada, mediante inspecciones in situ o de acuerdo con la información proporcionada por el cliente o consumidor.

**Artículo 20.- Cambio de categoría y/o subcategoría.** - Cualquier cambio de categoría y/o subcategoría necesariamente se realizará con la aprobación de la EPMAPAQ, a través de su departamento o área especializada, cumpliendo con el procedimiento legal.

El cliente o consumidor utilizará el servicio de agua potable para realizar las actividades determinadas en la categoría y subcategoría registrada en el sistema comercial de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo, caso contrario se iniciará el correspondiente proceso administrativo sancionador previo el respectivo trámite administrativo, se asignará la categoría y/o subcategoría que corresponda.

En caso que el cliente o consumidor requiera efectuar un cambio de actividades dentro de su predio, deberá solicitar, a la EPMAPAQ, el cambio de categoría y/o subcategoría que corresponda y actualizar su relación comercial.

La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo se reserva el derecho de establecer un cambio de categoría y/o subcategoría cuando observe que el cliente o consumidor está realizando actividades diferentes a la categoría o subcategoría registrada, y previo el inicio del correspondiente proceso administrativo sancionador.

**Artículo 21.- Doble o múltiple categoría y/o subcategoría.** - En el caso de que en un mismo predio se realicen actividades de diferente categoría y/o subcategoría se podrán solicitar conexiones independientes relacionadas a cada una de ellas, costos que serán cancelados por el consumidor o cliente.

Ahora, si el cliente o consumidor pretende mantener una sola conexión domiciliaria, la EPMAPAQ de oficio queda facultado a propiciar la regularización de conexiones independientes, conforme la categoría y/o subcategoría que corresponda, siempre y cuando se identifique que exista y prevalezca la realización de una actividad económica y/o productiva desarrollada en el inmueble; o, que la misma supere el treinta por ciento (30 %) de la superficie de construcción del predio.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

**Artículo 22.- Solicitud de contratación de servicios.** - La solicitud para la contratación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento ambiental relacionados con el agua, deberá ser presentada a través de los medios y formatos que la EPMAPAQ establezca para el efecto.

Sin perjuicio de lo indicado, dicha solicitud deberá cumplir como mínimo con el siguiente contenido:

1. Tipo de servicio requerido (agua potable y/o saneamiento);
2. Datos del solicitante;
3. Datos del predio en el cual se solicita la instalación del servicio (nombre del propietario, dirección, clave catastral, certificado de predios urbano o información con la cual se identifique el inmueble);
4. Ubicación del predio para fines de georreferenciación;
5. Características técnicas generales de los servicios solicitados;
6. Solicitud debidamente firmada con los datos personales del usuario;

7. En caso de que la acometida del predio supere el diámetro de ½ pulgada, el usuario deberá anexar estudio hidrosanitario suscrito por un profesional que justifique el diámetro de la acometida solicitada.

La EPMAPAQ dejará constancia de la recepción de la solicitud con los datos del o la solicitante, y registrará dicha solicitud en una base de datos para fines de control a la calidad del servicio.

**Artículo 23.- Procedimiento para la contratación del servicio.** - El procedimiento mínimo para la contratación de los servicios es el siguiente:

1. El usuario realizará la solicitud de instalación de los servicios, acompañando la documentación requerida por la empresa.
2. Una vez presentada la solicitud, la EPMAPAQ efectuará una evaluación técnica en campo o a través de los medios establecidos, según corresponda, resultado del cual se emitirá un informe técnico.
3. La EPMAPAQ notificará al usuario los resultados del informe técnico, especificando el tiempo máximo dentro del cual se realizará la instalación del servicio, en los casos de que exista viabilidad técnica; misma que estará acorde con los lineamientos y/o regulaciones establecidas para el efecto.
4. Una vez aceptadas las condiciones para la prestación del servicio por parte del usuario, la EPMAPAQ procederá con la suscripción del contrato y pago respectivo e instalación del servicio.

Excepcionalmente, en caso de establecerse la inviabilidad técnica para la instalación de los servicios, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo propondrá una alternativa técnica de solución que mejor considere, la cual será puesta en conocimiento del solicitante para su posterior tratamiento.

## TÍTULO IV

### DE LAS INSTALACIONES A LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, CONTROL, PROHIBICIONES Y SANCIONES EN SU USO

#### CAPÍTULO I

##### DE LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

**Artículo 24.- Exclusividad de las instalaciones.-** La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo a través de su personal técnico autorizado, efectuará las instalaciones que sean necesarias para la prestación del servicio de agua potable, exclusivamente intervendrá desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica del inmueble en

donde se instalará el servicio, o hasta el respectivo sistema de medición, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos, dichas instalaciones se comprenderán como conexiones domiciliarias.

En el interior del inmueble en donde se encuentra instalado el servicio de agua potable, los clientes o consumidores podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con las necesidades de sus propietarios previa validación de la EPMAPAQ, modificaciones que se podrán efectuar desde la línea de fábrica hasta el interior del inmueble, dichos cambios se entenderán como conexiones intradomiciliarias.

Excepcionalmente, la EPMAPAQ a través de su personal técnico autorizado, podrá intervenir en el interior de los inmuebles previo consentimiento del cliente o consumidor, siempre y cuando se presente una problemática intradomiciliaria que se genere a partir de la instalación del sistema de medición de agua potable que no pueda ser resuelta oportunamente por el cliente o consumidor, con la finalidad de adoptar medidas técnicas que garanticen un control adecuado de los consumos.

**Artículo 25.- Instalación del sistema de medición de agua potable.** - La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo determinará el lugar donde se instalará la guía o el sistema de medición de consumo de agua potable.

El costo del sistema de medición incluido los servicios complementarios y/o accesorios para propiciar la instalación del mismo, deberá ser asumido por cada cliente o consumidor.

La guía o el sistema de medición de agua potable debe ser instalado en el lugar más accesible para su lectura, no se instalarán dentro de pasadizos, corredores o dentro de los predios.

Una vez instalado el sistema de medición, la protección, cuidado y control de éste quedará bajo la responsabilidad del propietario, arrendatario o usufructuario del predio. El cliente o consumidor del servicio no realizará ninguna reinstalación del mismo en otro lugar del dispuesto por la EPMAPAQ.

El instrumento de medición o equipo medidor que se incorpore y/o vincule al sistema público de agua potable se considerará de pertenencia de la EPMAPAQ, en consecuencia, dicho elemento será un bien público.

**Artículo 26.- Conexión inicial.** - La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo a través de la unidad responsable, efectuará la instalación inicial del servicio en beneficio de nuevos clientes o consumidores en los sectores de cobertura donde exista viabilidad técnica, previo el cumplimiento de los trámites comerciales - administrativos correspondientes.

Para el caso de urbanizaciones, lotizaciones, conjuntos habitacionales u obras de iniciativa particular, el promotor y/o urbanizador deberá presentar el correspondiente diseño

hidrosanitario a la EPMAPAQ para su aprobación y posterior trámite ante el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quevedo, la construcción de la infraestructura hidrosanitaria deberá ser supervisada por el personal autorizado de la empresa, por lo que hasta regularizar las instalaciones iniciales del servicio con cada uno de los propietarios de los predios, el promotor y/o urbanizador será responsable del consumo de agua potable que refleje el o los sistemas de medición que se instalen.

## CAPÍTULO II

### CONTROL DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS

**Artículo 27.- Sistemas de medición.** - Toda conexión domiciliaria será instalada con el respectivo sistema de medición, siendo obligación del cliente o consumidor mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, tanto en lo que respecta a tuberías, cajas, llaves y demás accesorios, así como del instrumento de medición, de cuyo costo será responsable.

En caso de presentarse daños ocasionados intencionalmente, por pérdida o deterioro de la guía o del sistema de medición, el costo que se genere en virtud de su reposición será imputable al cliente o consumidor; y, si se llegare a detectar la manipulación del sistema de medición de forma indebida, previa la instauración del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, se procederá con la aplicación de una multa de hasta dos (2) salarios básicos unificados, sin perjuicio de que la EPMAPAQ prosiga con la acción judicial a que hubiere lugar.

**Artículo 28.- Elementos de seguridad del sistema de medición.** – La guía y los sistemas de medición que se encuentren instalados y que contengan elementos de seguridad no podrán ser manipulados, tampoco se permitirá el uso de dispositivos que alteren o tiendan a evitar el registro de consumos del instrumento de medición, ni se deberán abrir, ni cambiar los sellos o precintos de seguridad, situaciones que podrán ser verificadas por el personal autorizado de la EPMAPAQ en cualquier momento.

En caso de trasgresión a lo determinado en el inciso anterior, será causa para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona identificada como infractora, la cual será sancionada con una multa de hasta tres (3) salarios básicos unificados, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente.

**Artículo 29.- Control.** – La EPMAPAQ tiene exclusividad para la operación, mantenimiento y control de las conexiones domiciliarias, incluidos los sistemas de medición de agua potable, por lo que no se encuentra limitados para realizar estas actividades.

Cuando se produzcan desperfectos en la conexión domiciliaria desde la tubería de la red hasta el instrumento de medición, o en este último, el propietario del inmueble y/o titular del servicio está obligado a notificar inmediatamente a la EPMAPAQ, para la respectiva solución.

Si el cliente o consumidor observare un mal funcionamiento o presumiere alguna falsa indicación de consumo reflejada en el sistema de medición, deberá notificar a la EMAPAQ para que realice la correspondiente inspección y así identificar el inconveniente, inclusive podrá solicitar el cambio del equipo, situación que deberá ser verificada técnicamente por la EPMAPAQ para establecer su pertinencia.

La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo ejercerá su potestad administrativa sancionadora de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y las demás normativas que guarden relación al caso concreto.

### CAPÍTULO III

#### SANCIONES Y PROHIBICIONES EN EL USO DEL AGUA POTABLE

**Artículo 30.- Limitación temporal por falta de pago.** - La mora en el pago de los servicios de agua potable y saneamiento por más de dos meses será causa suficiente para limitar temporalmente la provisión del servicio.

Sin embargo, no prosperará limitar la provisión del servicio por falta de pago cuando la medida tienda a desconocer o poner en riesgo derechos fundamentales de los clientes o consumidores, frente a una eventual imposibilidad de acceder al agua potable; y, condición de vulnerabilidad o múltiple vulnerabilidad que justifique un incumplimiento involuntario en el pago de las tarifas, siempre que tal situación sea verificada por la EPMAPAQ, debiéndose considerar cada situación particular como un caso especial. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 232-15-JP/21).

**Artículo 31.- Normalización del servicio.** - El servicio que hubiere sido limitado en su provisión, no podrá ser reinstalado sino por el personal técnico autorizado de la EPMAPAQ, previa cancelación o solución de pago de aquellos valores vencidos que originaron limitar temporalmente su provisión.

En facturas posteriores al mes en que ocurrió el evento de limitación se imputarán los valores que se generen por los servicios de corte y de reconexión.

La persona que ilícitamente de forma intelectual, material o de hecho interviniere en la reconexión del servicio de agua potable sin autorización previa de la EPMAPAQ, será sancionada administrativamente con una multa de hasta tres (3) salarios básicos unificados, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

**Artículo 32.- Prohibición de conexión de tubería de agua potable.** - Se prohíbe la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente abastecimiento que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

La persona o personas que abrieren boquetes o canales o realizaren perforaciones en las tuberías o en los tanques de reserva o traten de perjudicar de cualquier forma al sistema de agua potable, previa instauración del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, dependiendo la gravedad de la falta, estarán obligadas a pagar una multa de hasta cinco (5) salarios básicos unificados, más el costo de las reparaciones, sin perjuicio de la acción judicial respectiva.

**Artículo 33.- Otras prohibiciones.** - El servicio de agua potable se proporcionará única y exclusivamente en los inmuebles en donde se encuentra vinculada una cuenta de servicio proveniente de una relación comercial formalizada entre la empresa y el cliente o consumidor, quedando prohibido que un cliente o consumidor no medido efectúe cualquier derivación clandestina u oculta que permita abastecer de agua potable a otro predio o terreno, salvo que se trate de inmuebles colindantes que sean de propiedad del cliente responsable de la derivación, siempre y cuando el consumidor demuestre que el uso del agua y la ocupación del inmueble es similar o dependiente.

Por otra parte, queda terminantemente prohibido a los clientes o consumidores la venta de agua potable a favor de terceros, exceptuándose aquellos clientes que se encuentran en las subcategorías que están debidamente normadas.

En consecuencia, quienes contravengan estas prohibiciones serán sancionadas administrativamente con una multa de hasta tres (3) salarios básicos unificados, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

**Artículo 34.- Sanción en caso de conexiones clandestinas.** - La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo deberá hacer todos los esfuerzos razonables para eliminar la existencia de conexiones clandestinas, a cuyo efecto tendrá obligación de realizar las acciones pertinentes que permitan detectar e inutilizar todas aquellas maniobras presumiblemente fraudulentas, que pongan en riesgo la calidad de la provisión del servicio y/o perjudiquen económicamente a la EPMAPAQ. Así mismo se procurará la incorporación, al registro comercial de los involucrados si es que no fueren clientes de la empresa.

Para tales efectos, respetando las garantías del debido proceso, la EPMAPAQ ejercerá su potestad administrativa sancionadora y podrá resolver lo siguiente:

- a. Disponer y ejecutar, sin aviso alguno, la suspensión del suministro que corresponda a una conexión clandestina, retirar las instalaciones y equipamientos construidos o incorporados para facilitar la conexión ilícita.
- b. Aplicar al propietario, arrendatario o usufructuario del inmueble, responsable o beneficiario de la conexión clandestina, la sanción a que hubiere lugar, de conformidad con los artículos anteriores.

Cuando se desconociere la identidad del o los causantes (autores materiales e intelectuales) o beneficiarios de la conexión clandestina, se presumirá de pleno derecho la responsabilidad del propietario del inmueble servido por dicha conexión;

- c. Facturar al propietario, arrendatario o usufructuario del inmueble, responsable o beneficiario, el monto económico por los servicios de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua recibidos, conforme se desprenda del volumen no contabilizado ni comercializado, durante un periodo de hasta doce (12) meses, con sus intereses a la tasa legal vigente al momento de detectar la infracción, en carácter de compensación por el servicio recibido.
- d. Exigir al responsable de la conexión ilícita, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conexión clandestina y los costos incurridos en la detección de las anomalías.

Detectada una conexión clandestina, la EPMAPAQ ejecutará las acciones mencionadas, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de acción judicial correspondiente.

## TÍTULO V

### DE LAS INSTALACIONES A LOS SISTEMAS DE SANEAMIENTO, LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES EN SU USO

#### CAPÍTULO I

#### INSTALACIONES DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO

**Artículo 35.- Conexiones domiciliarias al sistema público de alcantarillado.** - Constituye obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles calificados en condición de ocupación y/o habitabilidad que se encuentren dentro de la zona de cobertura de los sistemas públicos de alcantarillado, vincular su conexión interna hasta la caja de revisión situada en la línea de fábrica de su predio.

La EPMAPAQ de manera exclusiva por medio de su personal técnico, previa la respectiva factibilidad técnica y procedimiento administrativo, efectuará las conexiones domiciliarias desde la tubería matriz hasta el pozo o caja de revisión situada en la línea de fábrica de cada inmueble, reservándose el derecho a determinar el material a emplearse en cada uno de los casos, mismo que deberá cumplir con los estándares preestablecidos en las correspondientes normas técnicas de calidad.

En el interior de los domicilios, sus propietarios harán las instalaciones de acuerdo con sus necesidades, conexiones intradomiciliarias que deberán sujetarse a las normas técnicas,

sanitarias y ambientales previstas en la legislación vigente y serán de entera responsabilidad del propietario.

La EPMAPAQ vigilará que las conexiones intradomiciliarias y sus modificaciones se las efectúe de acuerdo con lo anteriormente señalado.

Excepcionalmente, La EPMAPAQ a través de su personal técnico autorizado podrá intervenir en el interior de los inmuebles, previo consentimiento del cliente o consumidor, siempre y cuando se presente una problemática intradomiciliarias que dificulte al propietario, arrendatario o usufructuario conectarse y/o vincularse al sistema público de alcantarillado.

Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles que se encuentren dentro de la zona de cobertura de los sistemas públicos de saneamiento deberán realizar las respectivas conexiones intradomiciliarias que permitan vincularse a los sistemas de alcantarillado, caso contrario, previo el cumplimiento del correspondiente procedimiento administrativo, la persona identificada como infractora será sancionada con multa de hasta tres (3) salarios básicos unificados, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

**Artículo 36.- Evacuación domiciliaria de aguas servidas e instalación de pretratamiento interno.** - Los sistemas de evacuación de aguas servidas domiciliarios constarán de los siguientes elementos:

- a. Acometida o conexión intradomiciliarias desde el pozo o caja de revisión situada en el predio a evacuar hasta la canalización pública;
- b. Sistema de recolección del interior del predio, hasta la caja de revisión;
- c. Sistema de ventilación y sifones;
- d. Piezas sanitarias y demás accesorios;

Para el caso de edificaciones tales como hoteles, restaurantes, lubricadoras, lavadoras de vehículos, estaciones de servicios y otros donde se desechen grasas y aceites, deberán instalarse trampas o separadores de grasa a fin de evitar que este tipo de desechos sólidos sean descargados al sistema de alcantarillado sanitario.

Es obligatorio el uso de productos biodegradables para la realización de actividades industriales, servicios industriales, receptivos, para receptivos y demás actividades que generen efluentes diferentes al uso doméstico, caso contrario por incumplimiento a lo estipulado se procederá con el proceso administrativo sancionador.

**Artículo 37.- Disposiciones relacionadas con el servicio de alcantarillado sanitario.** - En los lugares en los que no se disponga o no sea posible la instalación de los servicios de alcantarillado sanitario se deberán recurrir a las soluciones individuales de tratamiento y

disposición tales como: tanques o pozos sépticos, sistemas de absorción, filtración, desinfección, unidades básicas sanitarias, etc.

Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles que se encuentren ubicados en zonas donde no existe el servicio de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales, obligatoriamente deberán instalar un sistema que supla dichos servicios, cumpliendo en su construcción y mantenimiento con los requisitos exigidos en las leyes que regulan esta materia.

Se prohíbe arrojar desperdicios, aceites y otros líquidos tóxicos en los sistemas de saneamiento de la ciudad y descargar aguas servidas o residuales en vías públicas o en espacios de dominio privado, cursos de agua o sistemas de drenaje, etc.

En caso de que por la naturaleza de las aguas servidas sea necesaria otra solución, como es el caso de hospitales, clínicas, industrias especiales, etc., se deberá requerir la aprobación de la autoridad ambiental competente, del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quevedo y de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Cuando las aguas residuales no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos o la vida silvestre, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Las obras deberán ser previamente aprobadas a través de las autorizaciones respectivas emitidas por la autoridad ambiental competente.

**Artículo 38.- Pretratamiento de aguas residuales.-** En el caso de los clientes o consumidores vinculados a las categorías residencial y no residencial a excepción de los vehículos cisterna, que realicen descargas a los sistemas de alcantarillado público provenientes de actividades sujetas a regularización que excedan de los límites permisibles establecidos en la legislación ambiental vigente, deberán incluir un sistema de pretratamiento de aguas residuales y aguas lluvias, previo a verterlas a los sistemas públicos de alcantarillado sanitario y pluvial, respectivamente.

En caso de comprobarse técnicamente que el sistema de pretratamiento de aguas servidas no cumple con normas técnicas ambientales ni de salubridad, previa instauración del correspondiente procedimiento administrativo sancionador se procederá con la imposición de una multa de hasta tres (3) salarios básicos unificados en contra de la persona identificada como infractora; y, se comunicará sobre este particular a la Dirección Municipal competente para que dentro del ámbito de sus competencias proceda con la clausura del local hasta que se subsane la conducta infractora.

## CAPÍTULO II

**PROHIBICIONES Y SANCIONES EN EL USO DE SERVICIO DE SANEAMIENTO**

**Artículo 39.- Suspensión del servicio de saneamiento por razones técnicas.** - El servicio de saneamiento se suspenderá:

1. En caso de identificarse que las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado público no cumplan con las normas ambientales, normas de salubridad vigentes y aspecto técnico en relación a la cantidad, calidad o concentración de químico;
2. En caso de observarse defectos graves en las instalaciones hidrosanitarias interiores, se suspenderán los servicios de agua potable y saneamiento hasta cuando fueren subsanados tales defectos.
3. Afectaciones al usuario colindante.

**Artículo 40.- Reconexión del servicio.** - Se levantará la suspensión del servicio de saneamiento y se concederá la reconexión una vez desaparecidos los motivos determinados en el artículo precedente, y se deberá cancelar el servicio de reconexión.

**Artículo 41.- Personal autorizado para realizar la reconexión del servicio.** - El servicio que hubiere sido suspendido por la empresa no podrá ser reinstalado sino por el personal técnico autorizado, previo al pago del servicio de reconexión.

Cualquier persona que ilícitamente de forma intelectual, material o de hecho interviniere en la reconexión del servicio de alcantarillado sanitario sin autorización de la EPMAPAQ, previa instauración del correspondiente procedimiento administrativo será sancionado con una multa de hasta tres (3) salarios básicos unificados, sin perjuicio de la acción judicial respectiva.

**Artículo 42.- Prohibición de realizar conexión.** - Se prohíbe la conexión de la tubería de alcantarillado con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema que altere o pueda alterar el servicio de saneamiento.

La persona o personas que abrieren boquetes o canales o que realizaren perforaciones, daños en las tuberías, pozos, o traten de perjudicar de cualquier forma al sistema, e incluso cuando por acción u omisión del propietario, arrendatario o usufructuario de un predio causare afectación a su colindante o la comunidad la cual tenga relación con el colapso de sistemas de evacuación domiciliaria de aguas servidas o provoque contaminación ambiental, dependiendo la gravedad de la falta, previa instauración del correspondiente procedimiento administrativo será sancionada con una multa de hasta cinco (5) salarios básicos unificados, más el costo de las reparaciones, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

**Artículo 43.- Sanción por instalación clandestina y/o fraudulenta.-** En caso de detectarse alguna instalación clandestina y/o fraudulenta de alcantarillado sanitario, el propietario, arrendatario, usufructuario del inmueble o responsable de la conexión clandestina o de aquella que afecte al sistema de alcantarillado pluvial, previa instauración del correspondiente procedimiento administrativo será sancionado con una multa de hasta cinco (5) salarios básicos unificados, sin perjuicio que la conexión sea cortada inmediatamente y se dé paso a la acción judicial respectiva.

Cuando se desconociere la identidad del o los causantes (autores materiales e intelectuales) o beneficiarios de la conexión clandestina, se presumirá de pleno derecho la responsabilidad del propietario del inmueble servido por dicha conexión.

**Artículo 44.- Sanciones para conductas infractoras generales.-** La inobservancia de las obligaciones o el incumplimiento de las prohibiciones instituidas en los Capítulos I y II del Título IV de la presente ordenanza, siempre que no contemple una consecuencia jurídica expresa, dará paso al establecimiento de sanciones administrativas previo el cumplimiento del debido proceso, y dependiendo la gravedad de la falta acarreará para las personas infractoras identificadas, una multa de hasta cinco (5) salarios básicos unificados, más el costo de las reparaciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción judicial respectiva.

## TÍTULO VI

### DE LA FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

#### CAPÍTULO I

#### FACTURACIÓN POR LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA

**Artículo 45.- Valores a Facturar.** - Por la provisión de los servicios de agua potable, de alcantarillado o de saneamiento ambiental relacionados con el agua, el cliente o consumidor pagará de acuerdo con las lecturas de consumo de agua potable que se facturarán mensualmente.

El período de consumo mensual de cada servicio a facturar podrá fluctuar entre veintiocho (28) y treinta y uno (31) días, dependiendo el mes que se trate.

**Artículo 46.- Emisión de planillas y facturas.** – La EPMAPAQ emitirá planillas mensuales por los servicios que presta a sus clientes o consumidores, el vencimiento o fecha máxima de pago de las facturas será de 30 días, contados a partir de la emisión.

La EPMAPAQ implementará procesos de verificación previa a la emisión de las facturas, con la finalidad de detectar y prevenir facturaciones irreales, excesivas o que no respondan a una demanda real de consumos del cliente o consumidor.

**Artículo 47.- Facturación consumidores no medidos.** - Para los consumidores no medidos, se debe aplicar exactamente la misma estructura y valores tarifarios previstos para los clientes medidos, pero asignando a cada consumidor no medido un consumo promedio que deberá ser calculado en base a los consumos de clientes medidos de su misma categoría y subcategoría, de acuerdo con el sector en donde se encuentre instalado el servicio.

Se pueden tomar en cuenta algunas variables adicionales como el tamaño de la vivienda o local, nivel de actividad y/o el número de personas que habitan en el predio, de acuerdo con la categoría y subcategoría que corresponda.

**Artículo 48.- Refacturación o regulación de planillas.** – Es el proceso que se realiza en base al levantamiento de información de sustento pertinente y suficiente que permita modificar una o más planillas, esta actividad puede generar una nota de débito o crédito según corresponda.

Podrá efectuarse de oficio en efecto de un proceso comercial interno para la depuración y recuperación de cartera vencida; o, a petición de parte, como resultado de una resolución que atienda un reclamo administrativo, sustentos que permitirán efectuar la correspondiente regulación de la planilla en el sistema comercial.

**Artículo 49.- Reclamos administrativos.** – Los reclamos administrativos principalmente tendrán como propósito conseguir la corrección de eventuales errores en la planilla que realice la EPMAPAQ, originados por concepto de presuntos cargos asociados al consumo y/o consumos diferentes a las lecturas que arrojen los sistemas de medición de agua potable.

En caso que la resolución de un reclamo administrativo indique que existen valores a favor del cliente o consumidor, éstos serán acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución, mediante las respectivas notas de crédito; este procedimiento será regulado internamente por la EPMAPAQ.

Cuando el resultado de la inspección solicitada dentro de la atención del reclamo de facturación, determine la existencia de fugas no perceptibles, la EPMAPAQ otorgará al cliente o consumidor un término de veinte (20) días para que ejecute las correcciones de sus instalaciones internas, extendiendo el término de respuesta del reclamo, para que en seguimiento de lecturas posteriores, se verifique la determinación del consumo regularizado, lo cual servirá de base para realizar los ajustes contenidos dentro del periodo de reclamación.

Es responsabilidad del cliente o consumidor el cuidado y buen uso de sus instalaciones internas, por tanto, esta excepción se considera de forma exclusiva para casos en que existan fugas subterráneas o no perceptibles o no visibles.

Mientras se resuelve un reclamo administrativo, la EPMAPAQ estará obligada a seguir prestando los servicios sin interrupción alguna.

## CAPÍTULO II

### DE LA FORMA DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA

**Artículo 50.- Puntos de recaudación y medios de pago.** - Los clientes o consumidores efectuarán el pago de las facturas o planillas en las oficinas, ventanillas, y demás puntos de recaudación autorizados por la EPMAPAQ, sea a través de canales presenciales o virtuales.

La EPMAPAQ hará pública la difusión del listado de bancos, cooperativas y demás entidades corresponsales autorizadas a recibir pagos.

Los pagos serán efectuados mediante dinero en efectivo, débitos automáticos autorizados por el cliente, cheques certificados, transferencias, tarjetas de débito o crédito, u otra forma aceptable por la empresa.

**Artículo 51.- Plazos para el pago y vencimiento.** - Los clientes o consumidores realizarán los pagos de manera mensual, hasta el último día del mes siguiente a la que corresponda la planilla, vencido este periodo, si el cliente no ha cancelado incurre en el vencimiento de la obligación.

En caso de mora, se cobrará en la correspondiente planilla la tasa activa referencial de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, el cual se aplicará desde el día siguiente de la fecha máxima de pago.

**Artículo 52.- Pagos parciales.** - El cliente o consumidor podrá realizar abonos o pagos parciales a la planilla emitida y también en caso de obligaciones vencidas donde exista intereses, multas, o recargos.

**Artículo 53.- Solución de pago a través de convenio facilidades de pago.** – Generada las obligaciones pendientes de pago, los clientes o consumidores de la EPMAPAQ, antes de la emisión del correspondiente título de crédito podrán solicitar que se le concedan facilidades para el pago a través de la suscripción del respectivo convenio.

La petición será motivada y contendrá los siguientes requisitos:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. La forma en la que se pagará la obligación;

3. Cuota inicial no menor al 20% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo, excepto en los casos especiales previstos en el antepenúltimo y penúltimo inciso del presente artículo;

Se aceptarán las peticiones que cumplan los requisitos determinados anteriormente, en tal caso el cliente o consumidor interesado deberá pagar la cuota inicial, y se le concederá, el plazo de hasta veinticuatro meses para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que se pacten.

Los casos especiales en los cuales se pueden aplicar requisitos y plazos distintos a los contemplados anteriormente son aquellos que tengan relación con deudores vinculados a la categoría y subcategoría residencial de escasa economía o grupos de atención prioritaria, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, lo que previamente deberá ser demostrado por el proponente y verificada por el funcionario competente.

Tratándose de los casos especiales y/o excepcionales previstos en el inciso anterior, previo informe de la Subgerencia de Comercialización o quien haga sus veces, la máxima autoridad podrá conceder para el pago de la diferencia, plazos hasta de 48 meses, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses a que hubiere lugar, de acuerdo con la tabla que para el efecto se elabore.

No obstante, tratándose de clientes o consumidores de mayor consumo vinculados a la categoría no residenciales y subcategorías: Comercial, Industrial, Entidades Públicas, deberán constituir una garantía suficiente que respalde el pago del saldo. En caso que los clientes o consumidores no residenciales vinculados a las subcategorías antes descritas, solicitaren la concesión de facilidades de pago con plazos que oscilen entre 36 y 48 meses, dichas propuestas serán puesta a consideración y resolución del Gerente General y por su intermedio el Directorio de la EPMAPAQ, quienes tomarán la resolución del plazo de pago a concederse.

## **TÍTULO VII**

### **DEL PLIEGO TARIFARIO, REBAJAS Y EXONERACIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y/O ACCESORIAS**

**Artículo 54.- Servicios por actividades complementarias y/o accesorias.-** Los servicios técnicos especializados relacionados con actividades complementarias y/o accesorias a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental regulados con el agua, tales como: conexión inicial, servicio integral de instalación de sistemas de medición,

reposición o cambio del sistema de medición, reubicación del sistema de medición, interconexiones domiciliarias de agua potable y saneamiento, servicios de corte y reconexión, cierre definitivo desde la red matriz, revisión y aprobación de planos de redes hidrosanitarias, servicios de fiscalización y/o acompañamiento técnico para proyectos, servicio de hidrosuccionador, entre otros servicios, serán ejecutados por el personal técnico autorizado y en virtud de su otorgamiento los clientes o consumidores estarán sujetos al pago de los precios públicos correspondientes.

Las condiciones de prestación de estos servicios serán establecidos y reglamentados operativamente por el Directorio de la EPMAPAQ.

**Artículo 55.- Derecho de conexión.** - Previo a la incorporación en el catastro comercial de la EPMAPAQ para la instalación y provisión de los servicios de agua potable y saneamiento, corresponderá al usuario cancelar una tasa administrativa bajo el concepto de “derecho de conexión”.

El derecho de conexión deberá ser pagado en el momento en que se solicita cada servicio, será determinado previo a la suscripción del instrumento comercial correspondiente, su costo dependerá de la categoría y subcategoría que le corresponda como nuevo cliente o consumidor de la empresa, y se calculará de acuerdo al diámetro de la tubería de conexión, conforme los porcentajes se desprenden de la siguiente tabla:

DERECHO DE CONEXIÓN DE ACUERDO CON EL DIÁMETRO DE LA TUBERÍA									
CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	SERVICIOS	½"	¾"	1"	1 ½"	2"	3"	4"
Residencial	Residencial	Agua potable y Saneamiento	8.00%	12.00%	15.00%	N/A	N/A	N/A	N/A
No residencial	Comercial		12.00%	18.00%	22.50%	27.00%	31.50%	36.00%	40.50%
	Industrial		16.00%	24.00%	30.00%	36.00%	42.00%	48.00%	54.00%
	Sin fines de lucro		4.00%	6.00%	7.50%	9.00%	10.50%	12.00%	13.50%
	Entidades Públicas		4.00%	6.00%	7.50%	9.00%	10.50%	12.00%	13.50%
	Entidades Municipales		0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%

*\* Nota: Los porcentajes aplican al Salario Básico Unificado (SBU\*n %)*

Los valores por este concepto serán ajustados anualmente de acuerdo con el Salario Básico Unificado vigente en cada año.

Excepcionalmente, en caso de proyectos que comprendan la instalación masiva de servicios de agua potable y saneamiento, el valor que se genere por este concepto podrá ser diferido a plazos, debiendo para tal efecto contar con la autorización previa del Gerente General y por su intermedio el Directorio de la EPMAPAQ.

El valor del costo de la guía estará sujeto al análisis de precio unitario que haga el área correspondiente.

**Artículo 56.- Costos de Servicios Administrativos.** – La EPMAPAQ por los servicios administrativos que presta a sus consumidores, cobrará los cargos correspondientes cuyos costos serán los siguientes:

TIPO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO	VALOR (USD)
Certificado de No Adeudar y/o Certificado Liberatorio de EPMAPAQ	El 1% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general en vigencia
Reimpresión de Comprobante de Pago	El 1% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general.

**Artículo 57.- Costos de Servicios Técnicos.** – La EPMAPAQ por los servicios técnicos que presta a sus consumidores, cobrará los cargos correspondientes cuyos costos serán los siguientes:

II. SERVICIOS TÉCNICOS	Moneda	Valor	Unidad
II.1 Factibilidad de servicio o proyecto			
a. Urbanización o desmembración. 5% SBU, más 0.1% SBU por cada m2. Hasta un máximo de 30% SBU	USD	0.1% SBU	M2
b. Para industrias: 5.5% SBU Básico, más 0.2% SBU por cada m2. Hasta un máximo de 30% SBU	USD	0.2% SBU	M2
c. Para bodegas, lubricadoras, lavadoras, gasolineras y otros similares: 5.5% SBU Básico, más 0.2% SBU por cada m2. Hasta un máximo de 30% SBU	USD	0.2% SBU	M2
II.2 Aprobación de planos, estudios y diseños			
De agua potable, alcantarillado y/o sistemas de tratamiento para lotizaciones, parcelaciones, industrias, lavadoras y lubricadoras de vehículos, gasolineras y en general todo proyecto de alcantarillado que requiera intervención de la Compañía pagarán los siguientes cargos:			
a. Urbanización o desmembración. 5% SBU, más 0.1% SBU por cada m2. Hasta un máximo de 50% SBU	USD	0.1% SBU	M2
b. Para industrias: Mínimo 10% SBU, más 0.3% SBU por cada m2 Máximo 100% SBU	USD	0.3% SBU	M2
c. Para bodegas, lubricadoras, lavadoras, gasolineras y otros similares Mínimo 9% SBU, más 0.2% SBU por cada m2 Máximo 50% SBU	USD	0.2% SBU	M2

d. Para restaurantes			
Sector A	USD	6% SBU	U
Sector B	USD	8% SBU	U
Sector C	USD	10% SBU	U
Sector D	USD	12% SBU	U
Para trámite de propiedad horizontal, de acuerdo al número de departamentos, oficinas y locales comerciales Por servicios de agua potable y alcantarillado:			
a. Hasta 4 unidades	USD	18% SBU	U
b. Entre 5 u 10 unidades	USD	20% SBU	U
c. Entre 11 y 20 unidades	USD	21% SBU	U
d. Entre 21 y 30 unidades	USD	22% SBU	U
e. Entre 31 y 50 unidades	USD	24% SBU	U
f. Desde 51 unidades en adelante	USD	25% SBU	U
<b>II.3 Fiscalización de Proyectos</b> Previo al inicio de obras y una vez aprobado los diseños, se firmará con el promotor un convenio de fiscalización para las obras de infraestructura. Se cobrará un porcentaje basado en el presupuesto referencial presentado, en lo referente a las obras de agua potable y alcantarillado. En caso de variaciones de los costos de las obras, desde su inicio hasta concluir los mismos, y previo a la aceptación de la infraestructura, se podrá reliquidar los valores cancelados de acuerdo a la actualización del presupuesto de la obra.	USD	Hasta el 3%	
II.4 Mano de obra, a petición del usuario por la localización de fugas de agua potable en las tuberías intra domiciliarias	USD	8% SBU	U
II.5 Mano de obra para el corte y la reconexión del servicio agua potable.			
- Guía de ½" hasta 1"	USD	2% SBU	U
- Guía de 1 ½" y 2"	USD	3% SBU	U
- Guía con diámetro mayor a 2"	USD	4% SBU	U
II.6 Exámenes microbiológicos de agua y determinación de cloro residual en agua potable.	USD	De acuerdo a la valoración de laboratorio	
II.7 Análisis físico, químico y bacteriológico de Según Art. las aguas residuales.	USD	De acuerdo a la valoración de laboratorio	
II.8 Por servicios que demandan levantamientos planimétricos por cada m2	USD	0.2% SBU	M2
II.9 Levantamiento topográfico con planimetría y altimetría por cada 2 m2	USD	0.3% SBU	M2
II.10 Extracción de pozos sépticos dentro del perímetro urbano (por viaje) -Marginal	USD	14% SBU	

- Residencial	USD	20% SBU	
- Comercial	USD	30% SBU	
- Industrial	USD	40% SBU	
Para el caso de las parroquias rurales, a más de los valores indicados, se pagará previo una inspección, el valor por movilización del equipo			

## CAPÍTULO II

### DE LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA

**Artículo 58.- Cálculo de las Tarifas.-** Para la fijación de las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua a cargo de la EPMAPAQ, se han considerado los criterios técnicos y actuariales para la determinación de los costos sostenibles de los referidos servicios, en aplicación de la norma técnica expedida por la Agencia de Regulación y Control del Agua, mediante resolución N° DIR-ARCA-RG-006-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 190 del 28 de febrero de 2018.

El pliego tarifario busca reflejar de manera adecuada, los valores a ser facturados por los servicios de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua que EPMAPAQ provee; así mismo se consideró el fin social y sanitario como eje fundamental para el análisis económico y técnico, conforme el estudio que fuere presentado a la Agencia de Regulación y Control del Agua.

La eficiencia en la gestión de la EPMAPAQ permite determinar tarifas justas y sostenibles por el consumo de agua.

La eficiencia de la operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua implica la maximización de beneficios de las inversiones que se realicen en recursos técnicos, financieros, ambientales y socioeconómicos, sin dejar de lado el criterio de eficiencia definidos en el plan de negocio de la empresa a través del autofinanciamiento.

Se ha contemplado además la realidad de la empresa y las metas a futuro que la administración ha determinado.

Para la definición de la estructura tarifaria, se consideró un periodo de análisis, diagnóstico y evaluación de dos años 2019 y 2020 de las distintas áreas funcionales (financiero, comercial, técnico, jurídico y general), información económica, estudios demográficos y Planes de desarrollo, ingresos y costos, comparación entre la oferta y la demanda. Déficit del servicio; estableciéndose la implementación de un pliego tarifario en un horizonte de 5 años de vigencia para facilitar la planificación de largo plazo.

Para cumplir los objetivos y garantizar la sostenibilidad del servicio, el pliego tarifario será implementado conforme al Plan de Gradualidad aprobado por la Agencia de Regulación y Control del Agua. El pliego tarifario se conservará durante el periodo de proyección (2021-2025) para garantizar la sostenibilidad, la capacidad de inversión en los servicios y no causar impacto en la planilla de los clientes o consumidores finales garantizando un servicio de calidad.

**a) Consideraciones de la estructura del pliego tarifario:**

Para el análisis y desarrollo del pliego tarifario se consideró la estructura de costos por cada servicio prestado, el catastro de consumidores, el volumen tratado distribuido y facturado; así como la aplicación de la metodología de los costos medios; factores de solidaridad y eficiencia; y los cargos fijos y variables.

La estructura tarifaria en el nuevo modelo contempló las siguientes consideraciones:

- Se mantiene el índice de Agua No Contabilizada del 35% (ANC) indicado por ARCA, lo que supone un objetivo de rendimiento hidráulico 65%. Se toma como referencia el volumen facturado igual a la demanda y a partir de éste se recalcula el volumen producido aplicando el citado índice de eficiencia hidráulica del 65%. De esta forma no se incorporan a la tarifa sobrecostos por ineficiencia que, en concreto, son los costos variables de energía eléctrica y productos químicos derivados de la ineficiencia del servicio.
- Una vez recalculados los costos directos y sumados los costos de inversión, el cálculo de las tarifas se realiza en función del volumen de agua cobrado (VAC), y proyectando disminuir hasta el 12% el índice de insolvencias.
- El Estudio Tarifario se desarrolló considerando un año de estudio o año base (2020) y se proyecta para cinco (5) años (2021-2025), aplicando la variable macroeconómica “Inflación” y los costos derivados de las adecuaciones y mejoras realizadas para la prestación de los servicios, como la priorización de inversión del Plan de mejoras técnicas, cumpliendo con lo establecido en el artículo 32 de la Regulación 006.
- Se mantiene la estructura mínima de costos establecida en los artículos 7 y 15 de la Regulación 006.
- Mantenimiento del catastro de consumidores actualizado y la proyección del mismo resulta del análisis del crecimiento poblacional definido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en una tasa del 1%.
- Cumplimiento de la estructura de costos por cada servicio prestado, el catastro de consumidores, el volumen tratado distribuido y facturado con sus respectivas proyecciones.
- Mantiene los bloques de consumo establecidos en la Regulación 006.
- No cuenta con aparatos de macro medición y cobertura mínima con micro medición; no obstante, dentro del estudio tarifario se ha trazado acciones a corto plazo y el plan

de mejoras técnicas para realizar la implementación de caudalímetros y micro medidores.

- La proyección del VTD y VTF bajo criterios como: 1. la demanda per cápita por habitante; 2. no traspasar ineficiencias a los consumidores (ANC); 3. la demanda máxima diaria de producción; y. 4. la reducción del consumo mediante la ejecución de campañas de concienciación de ahorro y racionalización del consumo.
- Se mantiene la categorización de los consumidores conforme lo establece la Resolución N° DIR-ARCA-RG-006-2017 en dos (2) categorías: Residencial y No Residencial. En la Categoría no Residencial se incorporará mediante reglamentación otras subcategorías como “vehículos con depósitos móviles (camión cisterna)”.
- Para el cálculo de los Costos Medios Administrativos (CMA) se aplica la metodología establecida en el artículo 30 de la Regulación 006.
- Para el cálculo de los Costos Medios Volumétricos (CMV), se aplica una metodología diferente a la establecida en el 31 de la Regulación 006, debido a que relaciona los costos directos y de inversión basados en una eficiencia hidráulica del 65% sobre el volumen total de agua cobrada o recaudada.
- Se calcula los cargos fijos y cargos variables conforme la metodología establecida en la Resolución N° DIR-ARCA-RG-006-2017.
- Se aplican los factores de eficiencia y solidaridad tanto para el cargo fijo como al cargo variable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Resolución N° DIR-ARCA-RG-006-2017.
- Se diseña un pliego tarifario por la prestación de los servicios de agua potable y otro por la prestación del servicio de saneamiento, conforme lo señala la Regulación 006.
- Aplicación de los subsidios establecidos por la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y la Ley Orgánica de Discapacidad.
- El Plan de Gradualidad a implementarse en un horizonte de cinco (5) años, en cuyo esquema de gradualidad tarifaria aplica el cien por ciento de la tarifa en el cuarto y quinto año
- Se aplican los factores de eficiencia y solidaridad tanto para el cargo fijo como al cargo variable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Resolución N° DIR-ARCA-RG-006-2017.
- En el análisis de impacto de la nueva tarifa, se ha considerado el Pliego tarifario vigente desde septiembre de 2016, cuyo cargo por m<sup>3</sup> de agua potable es de \$0,45 USD/M<sup>3</sup> a los que se añade el 60% para el servicio de saneamiento, es decir \$0,27 USD/M<sup>3</sup>, es decir, \$0.72 USD/M<sup>3</sup> de cargo total. Comparado con la tarifa propuesta en el pliego tarifario, entre la aplicación de las tarifas actuales y las propuestas es irrelevante; las tarifas actuales no obedecen a ningún criterio económico o no cumplen con los principios básicos de cobertura de los costos de los servicios, aproximándose más a la gratuidad del servicio, con unas tarifas que con su aplicación se conseguirían los objetivos de cubrir los costos del servicio así como las inversiones prioritarias para

la continuidad y sostenibilidad; el análisis también se basa en la aplicación del pliego tarifario propuesto comparado con la prestadores de servicios de otras municipalidades, lo que se refleja en los Anexos A, B y C del Plan de Gradualidad y se calculan las facturas por diferentes rangos de consumo tanto de residenciales como no residenciales.

**b) Los conceptos que se consideraron para la estructura de las tarifas son:**

- El costo referencial (fijo) refleja los costos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el cliente o consumidor, independiente del uso.
- La distribución entre Costos Directos e Indirectos de los costos de Personal en función del puesto de trabajo desempeñado, y en aquellos casos comunes repartidos en función del porcentaje de facturación entre el agua potable y Saneamiento Ambiental relacionados con el agua.
- El costo variable depende del total de metros cúbicos de consumo y se calcula a partir de los costos y gastos de la empresa para la prestación del servicio.

**Artículo 59.- Principios de aplicación de las tarifas.** - Los principios rectores de aplicación de dichos valores son:

- a) Todos los clientes o consumidores del servicio deben cancelar en función de las categorías y rangos de consumo que les corresponda, a fin de que exista diferenciación entre los diversos usos del agua.
- b) Las tarifas se podrán actualizar en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión del servicio, los cuales estarán regulados a través de ordenanza.
- c) El Plan de Gradualidad cuyo objetivo determina el periodo para la aplicación del nuevo pliego tarifario considerando el impacto social como se determina en el Art. 47 de la Regulación 006-ARCA.
- d) Implementación gradual de la tarifa de cinco (5) años, de la siguiente manera:
  - a. Año 1: 60% de la tarifa
  - b. Año 2: 80% de la tarifa
  - c. Año 3: 95% de la tarifa
  - d. Año 4 y 5: 100% de la tarifa.

**Artículo 60.- Fijación de las tarifas los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.** - Por la prestación de los servicios públicos básicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental relacionados con el agua, corresponderá aplicar el pliego tarifario que se detalla a continuación:

- a) Para el servicio de agua potable

Pliego Tarifario para el Servicio de Agua Potable						
CATEGORIA	SUBCATEGO	Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por bloques de consumo (CV)			
			A	B	C	D
Rangos de Consumo en m3			0<x<=10	10<x<=25	25<x<=40	x>40
RESIDENCIAL	HOGARES	0.51	0.50	0.56	0.59	0.65

		Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por bloques de consumo (CV)		
			A	B	C
Rangos de Consumo en m3			0<x<=25	25<x<=50	x>50
NO	COMERCIAL	3.04	0.59	0.65	0.71
RESIDENCIAL	INDUSTRIAL	3.04	0.59	0.65	0.71
	PUBLICO	3.04	0.59	0.65	0.71

b) Para los servicios de saneamiento

Pliego Tarifario para el Servicio de Saneamiento						
CATEGORIA	SUBCATEGO	Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por bloques de consumo (CV)			
			A	B	C	D
Rangos de Consumo en m3			0<x<=10	10<x<=25	25<x<=40	x>40
RESIDENCIAL	HOGARES	0.21	0.13	0.14	0.15	0.17

		Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por bloques de consumo (CV)		
			A	B	C
Rangos de Consumo en m3			0<x<=25	25<x<=50	x>50
NO	COMERCIAL	0.51	0.15	0.17	0.18
RESIDENCIAL	INDUSTRIAL	0.51	0.15	0.17	0.18
	PUBLICO	0.51	0.15	0.17	0.18

\* Estudio Tarifario aprobado por la Agencia de Regulación y Control del Agua con oficio No. ARCA-ARCA-2022-2111-OF del 01 de septiembre de 2022.

### CAPÍTULO III

#### EXONERACIONES y/o REBAJAS

**Artículo 61.- Beneficiarios de las exoneraciones y/o rebajas.** - Son clientes o consumidores beneficiarios de exoneraciones y/o rebajas en el pago de tarifas por concepto de la prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua, los siguientes:

- a. Personas adultas mayores;
- b. Personas con discapacidad, o personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que representen legalmente a la persona con discapacidad;
- c. Personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad y, aquellas que brindan atención a las personas adultos mayores, debidamente acreditadas por la autoridad competente, como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas;

- d. Personas naturales y jurídicas públicas o privadas que en virtud de una ley sean reconocidas como beneficiarias de exoneraciones y/o rebajas.
- e. Y todos aquellos que se establezca en la normativa legal en vigencia.

**Artículo 62.- Clases de exoneraciones y/o rebajas.** - Se aplicarán las siguientes exoneraciones y/o rebajas:

1. Las personas mayores de 65 años gozarán de una exoneración del 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua, cuyo consumo mensual sea de hasta de 34 m<sup>3</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

Los medidores que consten a nombre del cónyuge o conviviente del beneficiario pagarán la tarifa normal.

2. Se exonera con el cincuenta por ciento 50% del valor de consumo de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua a las instituciones sin fines de lucro que den atención prioritaria a los adultos mayores como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.
3. Los servicios de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos, a favor de los clientes o consumidores con discapacidad, así como aquellos que representen legalmente a la persona con discapacidad. La rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades.
4. Se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua a las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, en este caso, el valor de la rebaja no podrá exceder del 25% de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general, conforme lo señalado en el artículo 79 de la Ley de Orgánica de Discapacidades.
5. Se exonera el pago del servicio de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua a las Instituciones Públicas con fines sociales y de salud, de acuerdo a lo que establezca la Ley.

No podrá otorgarse doble beneficio, queda prohibido aplicar rebajas y/o exoneraciones múltiples, se aplicará un sólo beneficio, el que más convenga a los intereses del cliente o consumidor.

**Artículo 63. - Rebaja especial a favor de clientes y/o consumidores en condiciones de pobreza extrema.** – A petición de parte se concederá una rebaja especial del 25% del valor de consumo que causare el uso del servicio de agua potable, cuyo consumo mensual sea de hasta de 10 metros cúbicos, a favor de los clientes o consumidores que se encuentren en condiciones de pobreza extrema, conforme las siguientes consideraciones:

- a) Personas naturales ubicadas en el primero y segundo quintil más pobre según el índice de bienestar establecido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) o la institución que hicieres sus veces, particularmente a quienes forman parte de la base de datos de beneficiarios del programa “Bono de Desarrollo Humano – BDH”; o,
- b) Personas naturales que se encuentren en condiciones de extrema pobreza de acuerdo a la certificación que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado de Quevedo, a través del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, quienes coordinarán con la Dirección de Desarrollo Social, las visitas técnicas, para determinar las condiciones de vulnerabilidad y de pobreza del usuario y/o consumidor.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** – La EPMAPAQ será responsable de velar por la aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza, a través de una eficiente administración, manejo, supervisión y control de su infraestructura y de los servicios de agua potable y saneamiento, así como de la correcta administración de los recursos que se generen por la recaudación de las tarifas vinculadas a la prestación de los referidos servicios.

La EPMAPAQ en calidad de prestador de los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua, no facturará el autoconsumo en sus instalaciones, así como aquel que se genere en virtud de la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable en el cantón Quevedo.

No obstante, registrará y controlará su propio consumo en el sistema comercial, para su identificación en el balance hídrico.

**SEGUNDA.** – Los consumidores fuera de la red de cobertura del sistema de medición de la EPMAPAQ, deberán regirse para el pago, por el pliego tarifario establecido en esta Ordenanza.

Bajo ningún concepto un consumidor que se encuentra dentro de la zona de cobertura cantonal deberá pagar tarifas diferentes a las establecidas en el pliego tarifario instituido en esta normativa cantonal.

**TERCERA.** – En garantía del principio de transparencia de la gestión de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua, la EPMAPAQ debe dar cumplimiento y aplicación a los artículos 43.- “Visualización de Subsidios” y 51 “De las campañas de concientización” de la Resolución N° DIR-ARCA-RG-006-2017, de fecha 20 de diciembre de 2018, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Por tal efecto, la EPMAPAQ debe garantizar que en las facturas y/o planillas mensuales se visualice el monto que se subsidia en la prestación de los servicios públicos básicos, debiendo hacer visible el o los subsidios de los que el cliente o consumidor ha sido beneficiado, entre ellos los facultados por Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, Ley Orgánica de Discapacidades, entre otras.

LA EPMAPAQ, destinará en cada presupuesto participativo anual, los recursos necesarios para ejecutar campañas de concientización entre los consumidores sobre los principios de eficiencia y sostenibilidad de estos servicios públicos básicos.

A medida que se cumpla el plan de mejoras, se irá implementando el plan de gradualidad de las tarifas; así también de producirse alguna pandemia o catástrofe natural que impida a la EPMAPAQ implementar el plan de mejoras, se tomará las medidas emergentes a que hubiere lugar.

**CUARTA.** – Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles que actualmente no descargan aguas servidas al sistema público de alcantarillado sanitario, deben ser notificados sobre la obligatoriedad del uso de los servicios de saneamiento, con la finalidad que presenten la correspondiente solicitud y satisfagan el valor correspondiente por su conexión al sistema, siempre que exista este servicio en su sector.

**QUINTA.** – Las deudas de carácter vencido generadas a los clientes o consumidores en efecto de la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, y las acciones de cobro de las obligaciones y sus intereses, así como las multas y recargos por incumplimiento de pago, prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles.

Cuando se concedan facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la EPMAPAQ no podrá declararla de oficio.

La prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso o tácito de las obligaciones por parte del deudor o con la notificación de la orden de pago inmediato.

**SEXTA.** – La utilización del servicio de agua potable que se encuentre vinculada a bienes de uso público destinados a fines colectivos o de interés general ciudadano que sean de libre acceso, tales como: piletas, parques, lagunas, grifos públicos, espacios destinados a la recreación u ornato público, y otros de análoga función, podrán ser considerados consumos autorizados no facturados que no estarían sujetos al pago de tarifas.

Esta medida se adopta en beneficio de clientes como entidades públicas o entidades municipales que tengan este tipo de bienes bajo su administración, correspondiéndole a dicha entidades el mantenimiento y operación de las instalaciones internas que conducen el recurso hídrico dentro del bien de uso público.

La EPMAQAQ, previo análisis del sistema de distribución e inspección técnica determinará la pertinencia o viabilidad para autorizar este tipo de consumos, debiendo instrumentarse el registro y control de los mismos en el sistema comercial, para su identificación en el balance hídrico.

**SÉPTIMA.** - Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento de Aplicación, Código Orgánico Administrativo, así como las resoluciones expedidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua y demás normativa vinculada a la materia de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** – Una vez aprobada esta Ordenanza, dentro del plazo de hasta 90 días, el (la) Gerente General presentará al Directorio de la EPMAQAQ, para su análisis y aprobación, la normativa complementaria para cumplir con el objetivo de esta normativa cantonal.

**SEGUNDA.** – Dentro del plazo de hasta 120 días siguientes a la sanción y publicación de la presente Ordenanza, la EPMAQAQ deberá realizar sus actualizaciones internas para la aplicación de esta Ordenanza.

**TERCERA.** – Los procesos comerciales - administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta Ordenanza, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

Las peticiones y/o reclamos que se interpongan a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

**CUARTA.** – La EPMAPAQ deberá difundir a sus clientes o consumidores el pliego tarifario susceptible de aplicación, en un plazo de por lo menos 120 días posteriores a la entrada en vigencia de los mismos.

Las tarifas deberán publicarse en un periódico de amplia circulación a nivel local o en uno de circulación nacional.

Igualmente podrán publicarse por otros medios y/o canales de comunicación; además, el pliego tarifario deberá estar disponible en la página web de la EPMAPAQ, o a su vez, a través de un medio digital verificable.

**QUINTA.** – La EPMAPAQ en un plazo de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, deberá cerrar la nómina de clientes o consumidores no medidos que registra actualmente en su sistema comercial, esto a través de la instalación masiva de sistemas de medición de agua potable.

No obstante, mientras esto ocurra, podrá aplicar transitoriamente la política prevista en el artículo 47 de la presente Ordenanza.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

**ÚNICA.** - Deróguese la “Ordenanza que Reglamenta la Prestación de los Servicios de Gestión, Administración, Provisión y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que Presta la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Quevedo (EPMAPAQ); y, la Administración y Regulación de Tasas por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en el cantón Quevedo y su Zona de Influencia”, sancionada el 23 de agosto de 2016; así como, deróguese cualquier acto normativo cantonal que se oponga a la presente Ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** – **Vigencia.** - La presente Ordenanza será de aplicación obligatoria en el cantón Quevedo y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su difusión en la web institucional municipal y de la EPMAPAQ.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quevedo, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:  
**JOHN ROSENDO  
SALCEDO CANTOS**

Lcd. John Salcedo Cantos  
**ALCALDE DE QUEVEDO**



Firmado electrónicamente por:  
**TATIANA VIVIANA  
CORDOVA SALMON**

Abg. Tatiana Córdova Salmon  
**SECRETARIA DEL CONCEJO (E)**

**Certifico:** Que, la ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA EN EL CANTÓN QUEVEDO, que antecede, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Quevedo, en Sesión Ordinaria del 28 de septiembre del 2022, y Extraordinaria del 24 octubre del 2022, en primero y segundo debate respectivamente, de conformidad con lo establece el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la remito al señor Alcalde para su sanción.

Quevedo, 24 octubre del 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**TATIANA VIVIANA  
CORDOVA SALMON**

Abg. Tatiana Córdova Salmon  
**SECRETARIA DEL CONCEJO (E).**

**Visto:** En uso de la facultad que me conceden los articulados 322, inciso quinto y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declaro sancionada la ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA EN EL CANTÓN QUEVEDO, por estar de acuerdo con las leyes y normas vigentes, de tal forma, dispongo su publicación.

Quevedo, 24 octubre del 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**JOHN ROSENDO  
SALCEDO CANTOS**

Lcdo. John Salcedo Cantos  
**ALCALDE DE QUEVEDO**

**SECRETARIA DEL CONCEJO.** – Sanciono, firmo y ordeno la promulgación de la ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON EL AGUA EN EL CANTÓN QUEVEDO, el Lcdo. John Salcedo Cantos, Alcalde del cantón Quevedo, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil veintidós. - Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:  
**TATIANA VIVIANA  
CORDOVA SALMON**

Abg. Tatiana Córdova Salmon  
**SECRETARIA DEL CONCEJO (E).**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL  
CANTÓN ZAPOTILLO**  
Zapotillo · Loja · Ecuador

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO**  
**“ORDENANZA QUE REGULA LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS BARRIALES DEL CANTÓN  
ZAPOTILLO”**

**(Zapotillo, 31 de octubre de 2022; N° 06-GADZ-2022)**

**CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
DEL CANTÓN ZAPOTILLO**

**Considerando:**

*Que*, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala lo siguiente: Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

*Que*, en el artículo 99 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: La acción ciudadanía se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afección; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

*Que*, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. (...)”.

*Que*, el artículo 248 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: Se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unas unidades básicas de

participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el Sistema Nacional de Planificación.

*Que*, el artículo 29 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe que el ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones a) De legislación, normativa y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social.

*Que*, en el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, entre ellas la determinada en el literal d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal.

*Que*, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone varias atribuciones al Concejo Municipal, entre ellas la determinada en el literal a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

*Que*, el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dice: La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. Los gobiernos autónomos descentralizados reconocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley. Las autoridades ejecutivas y legislativas de los gobiernos autónomos

descentralizados tendrán la obligación de establecer un sistema de rendición de cuentas a la ciudadanía que conformen el mandato de la ley y de sus propias normativas.

*Que*, el artículo 303 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta: El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, deben ser consultados frente a la adopción de normativas o de gestión que pueden afectar sus derechos colectivos. La ciudadanía tiene derecho a ejercer la democracia directa a, en forma individual o colectiva, tiene derecho a participar en las audiencias públicas, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley. La ciudadanía, en forma individual o colectiva, tiene derecho a participar en las audiencias públicas, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la ley y demás normativa. (...).

*Que*, en el artículo 304 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta: Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de Gobierno, tendrá una estructura y denominación propias. (...).

*Que*, según el artículo 306 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dice: Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritales. Los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularan al sistema de gestión participativa, para lo cual se reconocerán las organizaciones barriales existentes y se promoverá la creación de aquellas de la libre participación ciudadana genere. (...).

*Que*, el artículo 307 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define las funciones de los consejos barriales y parroquiales urbanos,

entre ellas la señalada en el literal a) Representar a la ciudadanía del barrio o parroquia urbana y a las diversas formas de organización social existentes en el espacio territorial.

*Que*, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Participación Ciudadana, señala: La presente Ley tiene aplicación obligatoria para todas las personas en el territorio ecuatoriano; las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior; las instituciones públicas y las privadas que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público. Son sujetos de derechos de participación ciudadana todas las personas en el territorio ecuatoriano, las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, que puedan promover libremente las personas en el Ecuador o las ecuatorianas o ecuatorianos en el exterior.

*Que*, el artículo 29 de la Ley Orgánica de participación Ciudadana, manifiesta textualmente: El poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior.

En ejercicio de la facultad legislativa conferida en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Expide:**

**ORDENANZA QUE REGULA LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS BARRIALES DEL CANTÓN  
ZAPOTILLO**

**CAPITULO I**

**FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.-** La presente ordenanza forma parte del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social del cantón Zapotillo, tiene como finalidad promover la estructura, funcionamiento y articulación de los Consejos Barriales que se constituyan al amparo de la presente ordenanza, así como regular los casos de extinción de los mismos.

**Artículo 2.-** La presente norma, es de aplicación obligatoria en el cantón Zapotillo, y regula la relación de los Consejos Barriales del cantón Zapotillo, para potenciar la cogestión del desarrollo local, garantizando el ejercicio de los derechos de participación y control social.

## CAPITULO II

### DE LOS CONSEJOS BARRIALES

**Artículo 3. -** Se reconocen a los Consejos Barriales como organizaciones sociales que reflejan la vida y necesidades comunitarias, además de ser entes representantes de los habitantes de dichas unidades territoriales. Estos consejos se constituyen en articulaciones socio- organizativas de representación que agrupan todas las formas de organización y planificación territorial urbanas y rurales.

Los Consejos Barriales podrán desarrollar iniciativas auto-gestionadas o cogestionadas tales como: asambleas barriales, cabildos populares, talleres, iniciativas socio-organizativas u otros de similar naturaleza, cuyos resultados podrán integrarse en el sistema de proyectos para el Plan Operativo Anual (POA), para la parroquia a la que se pertenecen y para el cantón Zapotillo en general.

**Artículo 4.-** Los consejos barriales estarán integrados exclusivamente por las y los habitantes domiciliados en el sector donde se encuentren constituidos o se llegaren a constituir en un futuro.

Podrán optar por los cargos directivos de los consejos barriales únicamente sus integrantes (personas del barrio), quienes en caso de cambiar su domicilio a otro barrio quedarán automáticamente sin la representación al cargo para el cual fueron elegidos o designados. Ante la ausencia temporal o definitiva de uno o más miembros del directorio, estos serán reemplazados acorde lo determine el reglamento de cada Consejo Barrial.

Se promoverá la equidad de género, la democracia participativa y la alternabilidad, en todos los ámbitos de actividad del Consejo Barrial, el procedimiento para la elección de la directiva se guiará de acuerdo con el Reglamento Interno de cada Consejo Barrial.

**Artículo 5.-** Los Consejos Barriales, garantizarán en su constitución el derecho a la igualdad de las y los habitantes, por lo que no podrá negar su participación por razones de diferenciación entre pueblos y nacionalidades indígenas, lugar de nacimiento, edad, sexo, filiación política, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cual otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente.

**Artículo 6.-** Los consejos barriales, sin perjuicio de lo determinado en el Art.307 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD; sus fines serán los siguientes:

- a) Agrupar en su organización a todos los habitantes del barrio dentro de su circunscripción territorial.
- b) Participar activamente en la defensa de los intereses del barrio al que represente.
- c) Impulsar la vida digna de todos los habitantes a través de los sistemas del Plan de Desarrollo que son los siguientes: socioculturales, económicos, ambientales- territoriales y político-administrativos.
- d) Elaborar proyectos que beneficien al barrio y presentarlo para el análisis del GAD-Zapotillo, antes de la aprobación del Plan Operativo Anual, acorde a la metodología que defina para el efecto la institución.
- e) Mantener de forma activa y directa la relación y coordinación con el GAD-Zapotillo, y otras instituciones públicas y privadas a fin de poder ejecutar programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de los habitantes del barrio.
- f) Fomentar la convivencia y cultura de paz entre sus miembros, para lo cual podrá contar con el apoyo de entidades públicas y privadas; y

g) Velar por su autonomía administrativa, económica y financiera.

**Artículo 7.-** Para ser integrante de un consejo barrial, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar domiciliado por lo menos un año de forma ininterrumpida en la circunscripción barrial a cuya organización se quiere pertenecer.

b) Tener dieciocho años al momento de la inscripción de la candidatura y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; además, expresará por escrito su consentimiento de aspirar a ser miembro;

c) Comprometerse a cumplir los fines que persiguen los consejos barriales, así como la normativa interna de cada organización.

d) No estar en ejercicio de ningún cargo de elección popular o no estar designado para un cargo de libre remoción en cualquier instancia del sector público.

Todas las listas de aspirantes a dirigir el consejo barrial deberán presentar un plan de trabajo para el periodo que buscan ser electos.

**Artículo 8.-** La Asamblea General es la máxima instancia de representatividad de los moradores de un barrio y está conformada por la totalidad de los ciudadanos y ciudadanas que en él habitan. La Asamblea General en un espacio de propuesta, seguimiento y de rendición de cuentas de las actividades realizadas por el directorio del consejo barrial cuya composición se detalla en el artículo 9 del presente cuerpo normativo.

La Asamblea General será convocada por el Directorio del Consejo Barrial o por iniciativa de sus integrantes para tratar temas de interés colectivo relacionados con el barrio, debatir problemáticas que afectan los intereses del barrio del cual son parte, proponer y exhortar acciones a los consejeros barriales y cualquier otro tema barrial que concite el interés de los moradores.

**Artículo 9.-** El Consejo Barrial se integrará de la siguiente manera:

El Directorio como órgano de administración, estará constituido por las siguientes dignidades:

- Consejero(a) Presidente (a), quien tendrá voto dirimente;
- Consejero(a) Vicepresidente (a);
- Consejero(a) de Medio Ambiente;
- Consejero(a) Deportivo y Sociocultural;
- Consejero(a) Económico y de Emprendimiento;
- Consejero(a) de Seguridad y Participación Ciudadana;
- Consejero(a) Transporte y Movilidad.
- Un Secretario(a).

El Consejero(a) Vicepresidente(a) además de su gestión por iniciativa propia podrá:

- a) Cumplir con las actividades que le sean delegadas por el Consejero(a) Presidente(a),
- b) Apoyar a cualquier otro consejero(a) en su área de ejecución; o,
- c) Encargarse, por designación del directorio de un área específica de atención que requiera el barrio mientras ésta sea requerida.

La elección de los integrantes del directorio de cada Consejo Barrial se regulará por lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Barrial y de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; es decir que, las elecciones deberán realizarse mediante el voto universal, directo y secreto de los miembros de la organización barrial (Art. 306 COOTAD), además se sustentarán en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática que procure la participación con criterio de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

El Consejo Barrial rendirá cuentas de gestión a la Asamblea General, conformada por todos los habitantes del barrio al menos una vez al año.

**Artículo 10.** - Todo lo concerniente a los deberes y derechos de las / los integrantes de los Consejos Barriales, así como lo referente a su organización interna, forma de elección de los integrantes del directorio, sus atribuciones y deberes, se lo regulará en el Reglamento que dicten las organizaciones barriales y que sean aprobados para el efecto.

Dicho Reglamento deberá estar acorde con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código de la Democracia y la Ley de Participación Ciudadana, debiendo adjuntarse una copia debidamente certificada, que será entregada a la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del GAD-Zapotillo.

**Artículo 11.** - Todo consejo barrial deberá llevar un registro para cualquier ingreso y egreso monetario que se genere independientemente de su origen y destino. De existir tales ingresos, estos serán invertidos exclusivamente en función de un plan de intervención previamente autorizado por el Directorio del Consejo Barrial; y, deberá ser informado a la Asamblea General en el espacio de rendición de cuentas. Asimismo, es responsabilidad del Presidente o Presidenta del Consejo Barrial tener un reporte de ingresos y egresos actualizado y accesible a cualquier integrante del barrio, lo contemplado en este artículo bajo ningún concepto implica obligatoriedad de los habitantes de un barrio de contribuir pecuniariamente.

### **CAPITULO III**

#### **DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO**

**Artículo 12.** - Los consejos barriales tendrán como organismo regulador, promotor y articulador del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, a través de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial para un mejor desempeño y cumplimiento de sus fines de acuerdo con la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, esta Ordenanza y demás normas afines. Para garantizar la participación en las acciones y decisiones de la Institución Municipal, en condiciones de igualdad y libertad, todas las organizaciones barriales

existentes o que lleguen a constituirse posterior a la expedición de esta Ordenanza, los requisitos establecidos en este cuerpo normativo.

**Artículo 13.** - Para el registro de Consejos Barriales en el Cantón Zapotillo deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa del cantón Zapotillo.
- b) Acta de constitución del Consejo Barrial para lo que deberá adjuntar el registro de asistencia de los moradores a la Asamblea General y los resultados de la elección universal.
- c) Reglamento con certificación de las fechas en que dicho documento fue aprobado en Asamblea General de Constitución, ordinaria o extraordinaria.
- d) Nómina actualizada del Directorio electo en Asamblea General con nombres y apellidos, número de cédula, ocupación, dirección domiciliaria, dirección de correo electrónico y número de teléfono celular y fijo de cada uno de sus integrantes. A la nómina también se deberá adjuntar copias simples y a color de cédula de ciudadanía, certificado de votación y una planilla de pago de algún servicio básico de cada miembro, que certifique su domicilio en el territorio barrial.
- e) Adjuntar un croquis con la delimitación del barrio, abalizado y emitido por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.

**Artículo 14.-** Para la creación de un Consejo Barrial se conformará una Comisión, la misma que dentro del término de quince días, emitirá un informe de pertinencia, que estará conformada por las siguientes integrantes:

- a) Presidente/a de la Comisión de Urbanismo, quien lo presidirá
- b) Presidente/a de la Comisión de Legislación
- c) Director(a) de la Dirección de Dirección de Planificación y Ordenamiento

Si la petición de creación no cumple con los requisitos contemplados en esta norma, los peticionarios tendrán un plazo de treinta días para volver a presentarlos, de no hacerlo se dispondrá su archivo.

Para el caso de creación de nuevos barrios en la parte urbana y/o rural del cantón Zapotillo, la administración municipal ordenará los informes técnicos respectivos y será el Concejo Cantonal quien lo apruebe.

**Artículo 15.** - Para el registro de las organizaciones barriales o similares que ya estuvieron constituidas antes de la expedición de esta ordenanza, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde del cantón Zapotillo
- b) Copia del acta de la última Asamblea General del barrio que se encuentre debidamente certificada por su presidente(a) y/o Secretario(a).
- c) Nómina actualizada del Directorio en funciones, en el cual deberá constar nombres y apellidos completos, números de cédula, ocupación, dirección domiciliaria, dirección de correo electrónico y número de teléfono celular y fijo e cada uno de sus integrantes. A la nómina también se deberá adjuntar copias simples y a color de cédula de ciudadanía, certificado de notación y una planilla de pago de algún servicio básico de cada miembro, mismo que sirve para certificar que tiene domicilio en el territorio barrial.
- d) Copia certificada del Reglamento.
- e) Informe de las gestiones realizadas de la Directiva, aprobado en Asamblea General del barrio.

**Artículo 16.** - Para la presentación de cualquier denuncia o denuncias por presuntas irregularidades o incumplimiento de las responsabilidades de uno o varios integrantes del Consejo Barrial, la Asamblea General, avocará conocimiento y dispondrá que en el término de ocho días, se presente las pruebas de cargo por parte del denunciante y de descargo por parte del denunciado, tiempo en el cual se practicarán todas las diligencias que soliciten las partes, luego la Asamblea escuchará a las partes y con todos los elementos

de juicio, emitirá su resolución que será inapelable, lo cual se verificará con las actas de las sesiones.

La Asamblea General podrá solicitar los servicios externos de un Abogado para que brinde asesoramiento y de esta forma se garantice el debido proceso y la legítima defensa de las partes, la resolución se dictará en base a las pruebas existentes, declarando responsable de los hechos denunciados o absuelto según corresponda, la sanción será la establecida en el Reglamento Interno.

**Artículo 17.-** El Secretario/a General del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, llevará un libro de registros y aprobación de los Consejos Barriales del cantón Zapotillo, debiendo indicarse en el registro municipal, el número de folio y registro de aprobación. Además, se llevará un archivo completo por zona y sector de las organizaciones existentes y las que se constituyan.

**Artículo 18.-** El Alcalde o Alcaldesa directamente o a través de sus directores departamentales mantendrán reuniones de trabajo periódicas con los presidentes e integrantes de los Consejos Barriales debidamente inscritos, a fin de escuchar las necesidades de cada sector al que representan y propender a una solución rápida y eficaz de sus problemas, para el efecto se procederá conforme a la metodología que el GAD-Zapotillo proponga.

La Asamblea Cantonal es el espacio por excelencia de participación ciudadana para la aprobación de los diferentes programas y obras que se enfoquen en satisfacer las necesidades de los barrios del cantón Zapotillo. La Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial será la encargada de dar seguimiento a los acuerdos que hubieren tomado lugar en tales reuniones.

**Artículo 19. –** La Municipalidad, emprenderá todas las acciones necesarias para la promoción y fortalecimiento de las Organizaciones Barriales, las que comprenderán capacitaciones técnicas y de liderazgo y dirigencia barrial. Elaboración conjunta de propuestas, proyectos y políticas; asimismo, facilitará su reconocimiento y legalización con celeridad.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera:** En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Constitución de la República, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y además leyes y normas pertinentes.

**Segunda:** Por ningún motivo podrán existir en mismo sector o territorio barrial dos o más directivas que ostenten la calidad de dirigentes barriales. En caso de controversia, la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del GAD-Zapotillo, corroborará dicha situación y promoverá, en primera instancia, mecanismo de mediación a fin de resolver los inconvenientes de manera armoniosa, pacífica y sin confrontaciones. De no existir acuerdo entre las partes, se procederá a convocar a elecciones para definir una sola dirigencia barrial para el sector o territorio barrial en conflicto.

La Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial apoyara a la Asamblea General Barrial a cumplir con los procedimientos establecidos en el artículo 7 de esta Ordenanza; artículo 306 párrafo segundo del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización; y, en el Reglamento Barrial correspondiente. El proceso electoral deberá contar con un veedor, que será un delegado del Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, solicitud que deberá tener la información completa del proceso a realizarse, además de la fe de recibido con menos treinta (30) días de anticipación a las elecciones. Estos documentos serán habilitantes para iniciar el proceso electoral y deberán ser presentados por el tribunal electoral designado en Asamblea General Barrial.

**Tercera:** Se conservan los espacios y derechos de participación social que a la fecha mantienen los barrios del cantón Zapotillo.

**Cuarta:** Los espacios públicos como casas comunales, canchas, entre otros, cuyo cuidado esté bajo la responsabilidad del Consejo Barrial, por ningún concepto podrá prohibir el uso a los habitantes barriales o del cantón Zapotillo. De existir sobre demanda de ocupación de dichos espacios, el Consejo Barrial elaborará un cronograma de uso en donde se vele por el trato equitativo, igualitario y respetando el orden de prelación de pedidos por los

solicitantes de dichos espacios. Los habitantes que se sientan perjudicados podrán hacer el reclamo a la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, quien dispondrá del uso de dichos espacios públicos bajo los principios de igualdad y equidad. Queda totalmente prohibido que cualquier miembro del Directorio del Consejo Barrial o morador en general impida el libre acceso a estos espacios públicos.

**Quinta:** Para los procesos de elección de las directivas de los Consejos Barriales, se garantiza los principios de transparencia, igualdad, probidad, no discriminación, inserción, equidad, difusión, independencia, idoneidad, inclusión, participación, etc.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera:** En el plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, las organizaciones barriales previamente constituidas deberán presentar los requisitos establecidos para su reconocimiento en la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo.

**Segunda:** En el plazo de 120 días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, las organizaciones barriales previamente constituidas y reguladas en este cuerpo legal, deberán cambiar su razón social de la siguiente forma:

1. De Federación de Barrios de Zapotillo, a Federación de Consejos Barriales del cantón Zapotillo;
2. Los Comités Barriales o cualquier Organización Barrial a Consejos Barriales Urbanos; y.
3. Las Asociaciones Barriales a Consejos Parroquiales.

Todo esto, con el afán de ajustar a las Organizaciones Barriales a la nomenclatura establecida en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, por mandato de la Ley, es la institución a la que deben registrarse obligatoriamente para su reconocimiento todos los

Consejos Barriales; sin embargo, cualquier directiva podrá libremente optar por ser parte de otras instancias de agrupación u organización barrial.

La Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, informará al Alcalde y por su intermedio al Concejo Cantonal el avance relacionado con lo dispuesto en la presente disposición transitoria.

**Tercera:** En el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ordenanza la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, ratificara o determinará, según sea el caso, los límites geográficos de las Parroquias y Barrios Urbanos del cantón Zapotillo que así lo requieran. De igual forma, en este mismo plazo, se impulsarán los procedimientos necesarios para la estructuración de los Padrones Barriales.

**Cuarta:** De existir Consejos Barriales cuyo Directorio no sea compatible con la estructura planteaba; estos deberán ajustarse posterior a su registro ante la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del GAD-Zapotillo, mediante Asamblea General del Barrio, en un plazo no superior a 90 días.

**Quinta:** Toda directiva al momento de culminar su periodo de gestión deberá entregar un informe de labores con inventario de bienes a la nueva Directiva Barrial.

**Sexta:** En el plazo de 90 días, contado a partir de la promulgación de la presente ordenanza la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, elaborará un reglamento modelo para el funcionamiento de los Consejos Barriales, mismo que será conocido por la Comisión de Planificación y Presupuesto del Concejo Cantonal, el mismo que podrá ser acogido total o parcial por cualquier Consejo Barrial, que deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros de dicho Consejo en un plazo no mayor a 30 días desde la presentación del reglamento que deberá contener necesariamente:

- El tiempo de duración de la directiva que será de dos años con opción a una reelección.
- El mecanismo interno de convocatoria a elecciones considerando los que indica esta normativa;
- El mecanismo de reemplazo de cualquier miembro del Consejo Barrial y casuales;

- El mecanismo de remoción de la directiva por inacción de la misma;
- El mecanismo para rendición de cuentas; plan de trabajo; roles o rol fundamental en el que debe enfocarse cada consejero (a); y,
- El mecanismo para llevar a cabo la Asamblea General.

El presidente(a) de un Consejo Barrial que se hubiere reelegido podrá volver a optar por ese u otro espacio en un nuevo Consejo Barrial luego de un periodo de dos años de terminada su reelección.

En caso de que un Consejo Barrial no apruebe su Reglamento en el plazo establecido, deberá justificar el motivo ante la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad, la misma que concederá un plazo adicional de treinta días para su aprobación; cualquier modificación del reglamento, será aprobado por las dos terceras partes integrantes del Consejo Barrial.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Al momento de la aprobación de esta Ordenanza, queda sin efecto toda disposición de igual o menor jerarquía, que se oponga a la aplicación de la presente Ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo, sancionada por el Alcalde y publicada en el Registro Oficial, conforme lo prevé el Art. 324 del COOTAD.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:  
**OLIVER EFREN  
VIDAL SARANGO**

Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango

**ALCALDE DEL CANTÓN ZAPOTILLO**



Firmado electrónicamente por:  
**EDWIN WLADIMIR  
SANCHEZ OVIEDO**

Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo

**SECRETARIO GENERAL DEL  
GAD-ZAPOTILLO**

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS BARRIALES DEL CANTÓN ZAPOTILLO**”; fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de abril y en sesión ordinaria celebrada el 31 de octubre del dos mil veintidós.

Zapotillo, 31 de octubre de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**EDWIN WLADIMIR  
SANCHEZ OVIEDO**

Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo

**SECRETARIO GENERAL DEL GAD-ZAPOTILLO**

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
DEL CANTÓN ZAPOTILLO.**

Señor Alcalde:

Conforme lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, procedo a remitir a su Autoridad la “**ORDENANZA QUE REGULA LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS BARRIALES DEL CANTÓN ZAPOTILLO**”, en tres ejemplares originales para su respectiva sanción.-

Zapotillo, 01 de noviembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**EDWIN WLADIMIR  
SANCHEZ OVIEDO**

Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo

**SECRETARIO GENERAL DEL GAD-ZAPOTILLO**

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL  
CANTÓN ZAPOTILLO.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la “**ORDENANZA QUE REGULA LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y**

**FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS BARRIALES DEL CANTÓN ZAPOTILLO**”, procedase de acuerdo a Ley. Cúmplase y Notifíquese.-

Zapotillo, 07 de noviembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**OLIVER EFREN  
VIDAL SARANGO**

Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango

**ALCALDE DEL CANTÓN ZAPOTILLO**

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO.**

CERTIFICO: Que el Ingeniero Oliver Efrén Vidal Sarango, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó y firmó la presente **“ORDENANZA QUE REGULA LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS BARRIALES DEL CANTÓN ZAPOTILLO”**, de acuerdo a la normativa legal vigente en la fecha antes indicada.

Zapotillo, 07 de noviembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**EDWIN WLADIMIR  
SANCHEZ OVIEDO**

Ab. Edwin Wladimir Sánchez Oviedo

**SECRETARIO GENERAL DEL GAD-ZAPOTILLO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.